



4

POR  
EL CONVENTO DE RELI-  
giosas de la Concepcion, advoca-  
cion de Sancta MARIA  
de la Ciudad de Cadiz.

C O N

DOÑA ELVIRA DE CARDENAS, Y VELASCO  
muger de D.Francisco de Loayla Tirado, de segundo  
Matrimonio; q primero lo fue de Pedro Amparan. En  
el pleito de Concurso de Acreedores, contra la su-  
dicha, y sus vienes, y los de Juan de Cardenas su  
padre, de quien es heredera, y de los de su  
primero marido.

Sobre que se confirme la sentencia de graduacion, pronun-  
ciada, por el Alcalde mayor de dicha Cindad,  
y su Acompanado.

**POB**  
EL CONVENTO DE RETI  
Sociedad de la Compañía de Jesús  
ciudad de Santiago, MARIA  
de los Clujados y Caidas  
C. O. A.  
BOY ALVIRIA DE CARDENAS Y AFELASCO  
Márquez de D. Francisco de Toledo Túrope Leguizamón  
y su sucesor d. Pedro Antonio Alvarado  
que pidió que se le concediera el título de Conde de la  
Cigüeña y la alcaldía de la villa de Juan de Cigüeña en  
el año de 1620. La que se le concedió en el año de 1620  
y que se le dio el nombre de Conde de la Cigüeña.

ESTANDO Pedro de Amparan de compa  
ñia de caudales con Juan de Carde  
nas en el valor de vna tienda de lencera  
ria de la calle de los Guanteros, de la  
Ciudad de Cadiz, por escritura de cin  
co de Diciembre del año passado de  
1663, que otorgaron ante Juan de Sena,  
y Lara Escrivano publico, y del Cavil  
do della, liquidan, y declaran sus caudales.

2. Y el dicho Juan de Cardenas, y Doña Luisa de Velasco  
su muger de mandonau, otorgan poder irrevocable en causa  
propia a dicho Pedro de Amparan para la administracion de  
las casas, que tenian en dicha Ciudad, cobrar sus arrendamien  
tos, con el gravamen de repararlas, pagar los reditos de los tri  
butos, que declararon estavan impuestos sobre ellas, y los redi  
tos q̄ debian de cada uno, y con obligacion de sustentarlos, y a  
su familia, curas, y enterrat, y decir Missas por todos, y cada  
uno de los que muriesen deella, y de havitar juntos, y tener la  
tienda en la misma casa donde vivayan, y eran propias de los  
dichos Juan de Cardenas, y su muger, y pagar sus deudas, y las  
de dicha tienda, hiziendo cession de la cantidad que en su va  
lor tenian de parte sin obligacion de dar cuenta de su ganancia,  
ni de los arrendamientos de las casas.

3. Y que cumpliendo con lo referido, y con otras condi  
ciones de la escritura, no avian de poder pedir cuenta al dicho  
Pedro de Amparan, pero que faltando a ello avia de ser obliga  
do a darla con cargo, y data como mejor les conviniese.

4. El mes de dia otorgaron otro ante el mismo Escrivano,  
de capitulaciones matrimoniales, que està presentada de casar a  
Doña Elvira de Cardenas su hija legitima, que tenia ocho años  
en cumpliendo los doce, con el dicho Pedro de Amparan, ofre  
ciendole por dote la cantidad que tenian convenida, y ajustada  
con el, y en cumplimiento della cumplidos los doce años, casó  
con ella, y por estar a este tiempo ya dementado el dicho Juan  
de Cardenas, no le dieron la dote convenida, ni declarò la can  
tidad della.

3. Casado con Doña Elvira, y haciendo relacion de dicha  
escritura de administracion capital de Enero de 1673, presentó  
-ho A 2 petr-

- petición ante la Justicia de Cadiz ofreciendo la información de estar el sueldo dementado, y de justificación de diferentes causas de necesidad, y utilidad que tenía para pagar el censo redimible 403 reales de vellón sobre dichas casas de mancomún con la dicha Doña Elvira la mujer que era su heredera de más de la mitad del valor de ellas, como hija y única heredera de su madre, que había muerto por la dote que en el llevado al Matrimonio, y hasta de nuliparida, y recibida dicha información por la justicia, y por ella tomándole declaración con juramento a dicha Doña Elvira de estar en su libertad, y de que de su voluntad quería obligarse con su marido, declarando de que le era útil, y necesario el hacerlo, les concedió licencia por su auto de 23 de dicho mes, y año para imponerse a cargo redimible la dicha cantidad a favor de la persona que se la quisiera dar.
6. En virtud desta licencia el dicho Pedro de Amparan, y su mujer de mancomún, y solidum, ororgaron escritura de imposición del censo de 403 reales de principal, a favor de Doña Gerónima de Molatos Religiosa del Convento de Santa María, y de su Convento, con intención de autos de la licencia, y escritura de administración en 25 de dicho mes de Enero de 1682.
7. El Convento por cabeza de dicha Religiosa en 14 de Octubre de 1686 presentó dicha Escritura de imposición ante dicha justicia, driendo por los reditos que le lo debían, mandamiento de ejecución, que se lo despachó, y por aver otros pleitos de ejecuciones despachadas contra las dichas casas, por diferentes acreedores cerealistas (que por todos son siete) los cinco de céntimos, que tenían las casas, con cuyo cargo las poseían Juan de Cárdenas, y su mujer, y los dos que su hija, y marido impusieron, que el uno es el referido de dicho Convento, y el otro a favor de la Capellana que fundó Baltasar del Hoyo de 31600 reales vellón de principal, se acumularon estas ejecuciones, y se formó el concierto de este pleito, y se nombró administrador para él.
- Opusole Doña Elvira, y el Curador judicial de su Pd. drc, dementado (que entonces vivía) y por sus primeros escritos allegaron que en pagado los reditos del dcho de dicho Con-

2

Convento, y que solo se le deberian hasta 633. reales vellon; protestando presentar las cartas de pago, y que siendo tan tenua la cantidad desta deuda, y rentando las casas 600. pesos poco mas, ó menos, no era de embargo á la paga, que se le señalase cantidad competente á Juan de Cárdenas, dementado para sus alimentos, sin oponer defecto, ni nulidad contra la escritura de este censo.

9. Despues de vn año, y faltando poco á el termino de prueba para cumplirse, por su escrito de 16. de Febrero de 88. Doña Elvira variando de Abogado, y de defensa en este, y otros que ha presentado, alegó, que para el otorgamiento desta escritura del Convento, y del de dicha Capellania fue inducida persuadida, y aun violentada por su marido, y presentó relacion del juramento, que en cada vna avia hecho.
10. Alegó tambien, que al tiempo, y antes de la escritura referida de administracion estaba fatuo, y dementado su padre, por cuya causa era nula, y consiguientemente la de la imposición del censo del Convento, y tambien la del de la Capellania. Y dado que la demencia de su padre sobreviniese despues de la escritura de administracion, quedó revocada por la misma causa, y sin validacion para en su virtud, hipotecar, ni enajenar sus vienes con dichos censos; ademas de estarle prohibido hacerlo.
11. Para responder á estas excepciones de Doña Elvira, y desvanecer los supuestos suyos, en que las fundas se divide este informe en tres Articulos.
12. En el 1. se probará que la demencia de Fatuydad, su padre no la tenia al tiempo, ni antes del otorgamiento de dicha escritura de administracion.
13. En el 2. que aun concedida la nulidad del poder por la demencia [que Doña Elvira quiere] ó que en cassio de su validacion que se revoco, y extinguio por la que despues de su otorgamiento le sobrevino á su padre en vno, y otro supuesto, quedó mas firme la imposición del censo.
14. En el 3. se excluirá el miedo conque supone Doña Elvira otorgar la escritura del, y que aun dado fuesse nulla se avia revalidado por la ratificacion de las pagas de sus reditos, y que aun sin estas siempre está obligada como heredera de su

matido, y de sus padres, y que debe ser preferido el censro del Convento aunque posterior al de la Capellania, anterior en conformidad de la sentencia de graduacion dada por el Alcalde mayor de Cadiz, y su Acompañado.

## ARTICULO I.



Ue la Demencia no se presuma, y que en qualquiera el derecho juzga tanidad de juyzio, los DD. lo suponen como principio cierto, y prueban los muchos que cita, Farinac. *quaest.* 94. *num* 48. & 1 part. *Frag. litt. F.* *num.* 230. Carpz. *prax. c. im. p. 3.* q. 145. *num.* 27. & *tribus sequent.* D. Castill. *ton.* 4. *contr.* *cap.* 23. *num.* 20. 21. & 22. *Burat.* 1. *p. dec.*

293. *num.* 1. *Faxard.* *allegat.* 2. *Fiscal.* *num.* 30. *Cæsar* *Carena.* *resolut.* 171. *num.* 3. *Fernand Elcan.* *de testam.* *cap.* 21. *num.* 71. que pone la razon que todos dan, ibi: *Cum quilibet sanæ mentis praesumatur, natura enim sanæ mentis homines parit,* & est qualitas naturalis, *qua omnes nascuntur.*

36. Y que quando se opone nulidad del instrumento por demencia el debe ser el texto que la declare, ó excluya, porque si su disposicion es prudente, y bien ordenada, que fiziera qualquier hombre de juyzio aunque antes de su otorgamiento, no le tubiesse, se presume entonces le tubo, docent. d. Farinac. *dec.* 792. *num.* 11. *in posthum.* *Phebo.* *de if.* 78. *num.* 4. *Bocriu.*, *dec if.* 23. *num.* 88. *Thelaurus.* *dec.* 92. *in fine.* *Grammat.* *dec.* 73. *num.* 36. *Buratus.* *dec.* 256. *num.* 22. *Sesle.* *dec.* 56. *num.* 6. *vol.* 1. *Caldas Pereira.* *conf.* 24. *num.* 6. *Noguerol.* *allegat.* 25. *num.* 69. *Barbol.* *voto ii.* *num.* 9. & 10. *Matienzus.* *in Rubr.* *tit.* 1. *glosa.* 1. *num.* 67. *lib.* 5. *recop.* *Thom.* *Sanct.* *de Matrim.* *lib.* 1. *disp.* 8. *num.* 17. *Thadeus Pilo.* *lib.* 1. *var.* *cap.* 5. *num.* 10. *Argel.* *de acquir. possess. queft.* 3. *art.* 1. *num.* 62. *Paul.* *Zachias.* *lib.* 1. *queft.* *medic.* *legal.* *tit.* 1. *queft.* 3. *num.* 28. *Cæsar.* *Carena.* *resol.* 171. *num.* 7.

37. No han hallado Doña Elvira, ni sus Abogados vna palabra, ni razon en esta escritura, que su padre dixesse su proposito, que no buyieran disimulado de oponerla en prueba de

3

su demencia, conque aunque la supongan antecedente, o se presumiese tenerla, cedlo por e pronto, docet. Marinis, 2. tom. cap. 225. num. 7. ibi: Quarto ad saturitatem adducebam, quod quanto probabiliter de testatoris savamente dubitare potuisset, eius testamenti validitas ex alio indubitate reddebatur nimirum ex illius lectura, dum ea perpenfa, plene constabat, testatorem prudenter dispositusse, nec verbum aliquod legi stulte, sive imprudenter prolatum; ex quo alia suboritur iuri concluso, que contradictem non habet; & ea est quod validum sit testamentum, quamvis adementie conditum sine abillo, qui dilucida habet intervala, ac si a sapientie conditum fuisset, dum prudenter testator disposuit, nec signum ali quod stultitia ex testamenti lectura cerni potest, quamvis pro parte baredis scripti probatum non sit, testatorem actus gesti tempore diliuenda habuisse intervala.

18. d. Argel. de Acquir. possess. quest. 3. art. num. 62. item si ex inspectione testamenti conditi de testatoris prudentia appareat, quia in eo omnia prudenter disposita apparent; quamvis etiam forte ante furiosus fitisset; ex qualitate tamen actus continuationis dicti furoris, presumptio cessaret, & indicaretur tunc sanus fuisse. L. Furiosus, ff. de action. & oblig. L. Furiosum, C. qui testament facere posset. Caltr. in l. qui testamento: s. nec furiosus, ff. de testament. Paris, Cons. 88. num. 45. & seq. lib. 3. cum alijs per Boer. dec. 23. n. 56. & seq. vbi etiam subdit. quod non omnia facta, per furiosos sunt nulla, sed si prudenter, ac sapienter gesta fuerint, tenent, iuxta tradita per Joan. Andri. in C. cum dilectus, insin. de success. ab intit. Vbi refert, quod scribit, Valer. Max. de testamento eiusdem furiosi, quod fuit per Senatores Populi Romani confirmatum, quia rite continuation erat, quod Roman. mirabile, & equitati consonum assermat, Corn. cons. 216. num. 15. vol. 3. cum alijs, per Card. Mant. de conc. ult. volunt. lib. 2. tit. 5. num. 7. & seq. Magon. decis. Florent. 97. num. 22. vers. maxima, Menoch. conf. 688. num. 6.
19. Y en el num. 100. ibi: Item si ex testamento appareret, sicut in eo prudenter disposita, cessaret presumptio continuationis furoris, ut colligitur ex pluribus ad hoc propositum allegatis, & vult. Rosa, in d. Romana de Gracchis, & in d. Meliten. Coram Matianedo, num. 10. vers. tum etiam quid, & per consequens dilatandi intercalari tempore factum testamentum. Y en materia de contratos, Iosef. Bichio, 1. tom. decis. 305. num. 14. & 15.

20. En comprobacion desto ay muchas decisiones de graves Tribunales à favor del instrumento en materia de testamento porsu ajuntada disposicion, que refieren, Alexand. Nebo, conf.37. Corneo, conf.85.lib.2. & conf.216.lib.3. Tib. Dec. lib.3. 107, 127. a num. 29. ad 37. Barbat conf. Thom Gram n. conf. 16 in 112 minial. Lap. allegat. 26. Cocco, in singular. conf. 369. per 10. Valalc. conf. 114. 145. per tot. Mart. de success. leg. 4.p. 111. 1. l. 2. 2. 22. 22. tot. Boet. decis. 23 num. 38. Joseph d. Selle, te. s. 56. Alexand. Riu. dec. de Annal. lib.1. cap.30. a num. 143. ad 158. Rubens, de. q. 232. Juan Baptist. Cosino, de can. decif. 239.

21. Y en materia de contratos refieren muchas, el Cardenal Savareta, conf.56. pertot. Barbat 109. 59. Corneo, tom.1. conf. 219. Socin. conf.42.lib..1. Dec. conf.448. Partis. conf.88.lib.3. Blu. deif. 367. lib.2. Vrtil. in addit. ad Afflict. de. if. 365. num. 3. Zaul. de. if. 366. & 621. Ademas de las que trae, D. Castill. lib.4. con r. cap.28. contra las quales es su opinion, y es reprobada, y menos recordada en los Tribunales, como advierte Cellar Carena, r. solut. 171. num. 8. y que se debe entender en el loco confirmado con demencia perpetua sin luzidos.

22. Los casos destas decisiones aun son de locos, que estan tenidos por tales antes de los otorgamientos de los instrumentos de contratos, ó testamentos se enfarecian, tiravan piedras, hacian nial, y por su trage, gestos, y palabras se conocian; na quere Doña Elvira que la Demencia de su padre fuese tan grave, ni dice que estubiese atado, ni hiziese mal, solo vno de sus testigos dice, que algunas veces embestia, y le enojava con los de su casa, pero que faltia por tiempos à pallearse; y que en la calle no hablava, ni hacia mal.

23. Y que en su casa vn hombre se enrage, y embista con los della, ó por castigo, y correccion, ó porque le provocan, ni aunque tire palos, ó piedras, son actos de locura, sino de celera, Novar. de elect. & var. for. quast. 43. num. 8. in med. ibi: *Quanto absque causa lapides proijiciunt, cum interdum contingat facinamente proijcere, ut quandoquis cum alio contendit, & se, si quaque defendere conatur, unde testes cauti esse debent, quando de hisus modi signo, & conjectura attestantur videlicet, quod deponant. taliter: proijcere lapides per viam, more in sani, & quod facinamente id non egesisset.*

Ale.

24. Alega, que su padre antes, y al tiempo, y despues de la  
escriptura de administracion, fue *Fatuo*, que ninguno puede  
verlo sin hablar simpleza, ordinariamente, y despropósitos, y sin  
ellos qualquier se juzga tener juyzio, ut docet, Escanó, de testam.  
cap. 21. num. 95. ibi: *Nam sicut fatuus reputatur, qui fatua loqui-*  
*sur, cap. legim. 93. dist. & furiosus, qui inlania profert, l. i. s. inter-*  
*dum, ff. de adilit. Edict. l. si quis, §. *Didus ff. de tutor.* Et curat, dat  
ab his. Sic cordatus, & lanusmento presuminatur, qui prudenter lo-  
quitur, tanquam homo iudicij, & recte capacitatis. *Patilus, consi-*  
88. num. 43. lib. 3. *Menoch. conf. 683. num. 3. Surd. conf. 87. num. 3. Roi-*  
*citus, decis. i. num. 116. Alciat. p̄f. 18. Lapus. allegat. 15. num. 2. Farin.*  
*infragm. verbo Furo. num. 281. Et 285. Tushicus, concl. 543. num. 31.*  
*Marta, de suces. legal. 4 p. quæ st. 1. 2. num. 19.**

25. A vista de la disposicion tan premeditada, y prudente  
desta Escriptura de administracion esti desvanecida la fatuidad  
del Padre, y acreditado de prudente, ella es la mejor prueba,  
porque es preciso referirla, entra dando para su otorgamiento  
licencia à su muger, de que da feé el Escrivano, y despues de cla-  
rando, que estan administrando, rigiendo, y gobernando sus vi-  
nes, casas, y tienda, y el acuerdo, y deliberacion que tuvian teni-  
do antes de otorgarle, y prosigueri diziendo.

26. Ibi: Que estan convencidos, que todos los efectos en ser que  
tienen en la villa de lenceria, que estan administrando entran en  
poter del dicho Pedro de Amparan, para que el suyo dicho los junte  
é incorpore con los suyos propios, y los rija, y governe, por su cuenta  
y riesgo. Y assi mismo reciba, y cobre, de los inquilinos, y personas  
a quienes tienen arrendadas las possessiones, que irán declaradas, y  
mediante ello se ha obligado el suyo dicho a sustentar á los dichos  
Juan de Cárdenas, Calderon, su mugr., y la familia conque oy se  
hallia su casa, assi de comercio de vestido, y calzado, y lo demás  
que entre si tienan dispuesto; previniendo que los entierros han  
de ser con oficios de horas enteras, y las Misas, que mandarean  
dezar por sus testamentos, y los de la familia á su elección.

27. Despues, que la otorgan en la forma, y con las con-  
diciones, declaraciones, y gravanenes siguientes, ibi: Primera-  
mente, se declara, que la ropa de la di. ha quedado propia de los dichos  
Juan de Cárdenas, y consorte, segun sus aprecios importa su valor  
108476. reales de moneda de plata, y la que el dicho Pedro de Am-

paran tiene de propio caudal suyo, tambien de tienda, segun sus  
aprecios basados: 184583. reales que se declara deben de dicha mo-  
neda de plata importa por reflo liquido 374368. reales de la misma  
moneda. Bien se manifiesta en esto qual ajustada tenian de an-  
tes su cuenta de conformidad con su yerro.

28. Luego prosiguen declarando las casas que tenian,  
sus viviendas, calles, y linderos donde estavan, lo que ganavan  
de atendamiento, las que estavaa vacias, los principales de  
ceaslos impuestos sobre ellas, los que eran perpetuos, y los que  
eran redimibles sus reditos, los que estavaa debiendo de cada  
vino hasta aquil dia, que como eran Mercaderes, y tenian sus li-  
bros de cuenta, y rason no les seria dificil ajustarla.

29. Luego prosiguen declarando las deudas particula-  
res, que debian, á de mas de las de la tienda, especificando las can-  
tidades, y perlonas, y la deuda de vna tutela de 15. ducados de  
principal, y sus reditos, á que estavan obligados marido, y mu-  
ger, citando las escripturas con dia, mes, y año, y Escrivano, á fa-  
vor de quien, y contra quien, declarando el mal estado en que  
estava el principal deudor, y riesgo de pigir, y lastar por el.

30. Remitenlo para en adelante otras clausulas desta  
disposicion, por la referida se manifiesta era hombre de buena  
memoria, y esta es prueba de su juzgio, como el no tenerla, ó  
no concertada lo es de faltarle, l.13. tit.1. p.6. cap. filii de heretic.  
num.6. Paul. Zachias, lib.2. tit.1. quæst.7. num.42. Valenz. Velazq.  
conf.90. num.159. Surd. Conf.82. num.5. lib.1. Burgos de Paz, conf.11.  
num.12. Mantic de coniectur. lib.2. tit.5. num.13. Castill. lib.4. cap.  
22. num. 15.

31. Su concertado razonamiento, la misma escriptura  
lo està demostrando, que es prueba de ser hombre de juzgio.  
Preguntesele aora á Doña Elvira, no sobre lo literal, ni dispositivo  
della, que yá se ha visto no ha tenido palabra, ni clausula  
que notar encuentra, ni lo ha alegado, sino sobre la substancia.  
Lo primero es verdad que su padre debia las deudas que declaro  
en ella, y su marido tenia compagnia con el en el caudal  
de su tienda, y que tenia los tributos que declaro, y los reditos  
que debia, y fiança de tutela, ya tiene respondido por su decla-  
racion de 4. de Março de 88. que hizo ante la justicia de Cadiz  
en que lo confiesa por cierto, remitiendose á esta escriptura, y  
que

que pagó las deudas, y dió los alimentos su marido, en conformidad de la obligacion della.

32. Preguntalele. Lo segundo, es verdad que su padre antes del otorgamiento della estava administrando, rigiendo, y governando sus vienes, assistiendo en su tienda, atendiendo sus casas, cobrando sus attendamientos, como lo dice en ella; tambien tiene respondido que si en dicha declaracion, y que desde el mismo dia desta escritura en su virtud su marido comenzó á administrar, y lo tiene alegado en diferentes scriptos, que á delante se expescificaran.

33. Pues por el mismo cassó que su padre estava administrando, y govermando su hacienda, es prueba evidente de su capacidad. d. Argel. de acquir. possess. pueſt. 3. art. 1. num. 6. ibid. Versa vice, si probetur quis bona sua prudenter administrasse, credita exigisse, et debita propria manu solviſſe in iudicio pro iuribus suis tueris compiruſſe, domum suam rexifſſe, libros rationum suarum exacte conscripſſe, in illis sua debita, et credita diligenter arroſeff, et quid sua negotia gefiſſe, elemosynas pauperibus erogarſſ. Si r. is in Ecclesia pie interfuiſſe, peccata sua humiliiter confeſſi. in fuſſe, et sacram suscepſſe Eucharistiam; cum omnes bi. ac. cuius argu. n. 2. iuri laicæ mentis sanus fuſſe indicabitur, et ita in pueſt traditum n. Et si ex mente cum fuſſe, quia sua per tractatbat negotia, M. β is audiebat, et peccata confitebatur.

34. Compruebale mas esto con el vlo, y ejercicio de los oficios de solicitador de entierros, limosnero para fueras, y pobres, y procurador para cobrar que tuvo su padre en la tercera Orden de penitencia, de San Francilco, de que era hermano desde diciembre del año de 657. hasta el d<sup>o</sup> 662. que se cumplia por Diciembre del siguiente de 663, y consta del testimonio presentado sacado de los libros de dicha Tercera Orden, y que fue reelegido continuadamente, en todos ellos, que á no tener juzgio, no lo nombraran.

35. No se alcança como componer tan encontrados supuestos, de que se vale Doña Elvira en esta pretension de demencia ya declarando, alegando, y articulando que su padre la padecia, muchos años antes del otorgamiento desta escritura, arrójandole sus testigos á deponer, vnos de dos, otros de quattro, circa de doce años antes, ya declarando, que hasta el dia de su

otorgamiento administró su hacienda casa, y tienda; y que por faltarle entonces el juzgado no continuó en ella, y por esta causa otorgó dicha escritura.

36. Alegato en su escrito de 17. de Agosto de 28. ibí: 22  
*Y porque si esto no fuese así, sería escusada la dicha administración de vienes del susodicho, y en cargo de ellos, que se le hizo al dicho Pedro de Amparan, pues si estuviera en su entera capacidad hubiera continuado con su beneficio, como hasta allí lo avisó he-ho.*

37. Y en su escrito que presentó en esta legión la autoridad varia de causa, y alega, ibí: *Y la causa de dar la administración, fue porque el mismo día le capitularon de cassar con mi parte que al dicho tiempo tenía o. ho años, y porque era su hija una cosa en quien avían de recaer todos los vienes de sus padres, dieron al dicho Pedro de Amparan que avisó de ser su sueldo, la administración de ellos.*

38. Sea por esta, ó por la causa que quisiere, Doña Elvira el motivo de darla no fue de loco, ni la resolución, sino de muy prudente hallando con ella utilidad, y conveniencia en detener dexando negocios, y dependencias, asegurando su sustento de su mujer, y familia, y vna hija calada que tanto devuelo, y cuidado ocasiona á los Padres, consiguió todo por este medio muy á gusto de la susodicha, este fue acierto, ó locura, y de la utilidad que se le siguió, le verá adelante.

39. De qualquiera manera, que se considere el supuesto de que administró su hacienda, compró y vendió en su tienda hasta que otorgó la escritura de administración, hasta allí se confiesa su capacidad, y excluye el otro supuesto de que muchos años antes le faltava, y en ellos se le pregunta quien tutelaba su casa, asistía, trataba, y contratava en la tienda, arrendaba sus casas, cobraba sus arrendamientos, y dava cartas de pago, y las recibía, de los reditos de los censos, que pagava? No ha alegado tener curador su padre, ni que otra persona en su nombre administrase, de que resulta lei falso el supuesto de tu declaración, y legunda pregunta de su interrogatorio, y tercio los testigos, que han depuesto sobre el.

40. Mayor repugnancia es la de otros dos supuestos, que hace, el uno confessando el otorgamiento de la escritura, y por cierto su contenido, y el otro que al tiempo del suceso

dre estubo callando, y solamente, mirando á vna parte, y á otra sin hablar palabra todo el tiempo que estubo allí el Electrano, así lo alega, así lo deponen algunos de sus testigos, que es dezir contra su legalidad, pues puede ser mayor la falta de la que otorgar instrumento de hombre que no habla, que hablan do algun rato el dementado engaño al que lo oye, ya puede suceder, pero callando, y haciendo gestos, mirando á vna parte, y otra, no es posible: Ya le vé la repugnancia que esto tiene, y que mal podia saber el Electrano el trato que estaba ajustado, y caudal, y hacienda de los otorgantes con tanta distincion como lo especificaron, ni las deudas que tenian.

41. Esta calumnia la salva Doña Elvira en algunos de sus escritos, y en el de 17. de Agosto dice, ibi: *Y porque lo refiere en manera alguna contradize el credito, buena fama, y opinion del Electrano ante quien pasó, pues pudo ignorar la demencia del dicho Juan de Cárdenas por ser muy comun en los dementados tener algunas suspicciones, aunque les falte en ellas el juicio, y capricho.* Alabar el credito, refiriendo cosa en que se le quita es injusticia manifiesta.

42. Y en el de 18. de Noviembre alega, ibi: *Y porque todo lo referido no se opone en manera alguna á la legalidad, credito, Christianidad, y buenos procedimientos de Juan de Sena, y Lara Electrano de este numero, y mayor del Ayuntamiento desta Ciudad.* Y despues prosigue diciendo, ibi: *Y porque si el dicho Juan de Sena se hallara con noticia de la dicha demencia, no ay anda, que no hubiera otorgado, ni formado la dicha escritura, por ser el susodicho de los mas capaces, y inteligentes en su ejercicio, y ocupacion, antes se procedió en esto con notorio engaño de parte del dicho Juan de Cárdenas, porque aunque estaria loco al tiempo que firmó la dicha escritura no hizo movimiento alguno por donde en un breve tiempo pudiesse el susodicho reconocer la incapacidad que practica, esto no satisface á alegar, y probar que no habló antes al contrario, se prueba, que en lo que habló le pudo engañar.*

43. Y es de reparar, que aviendo su padre, otorgado á un mismo tiempo esta escritura, y la de capitulaciones matrimoniales tuvo juicio, para esta, y no para aquella, y qué ambas las declaró por ciertas en las de imposiciones del censo del Convento, y Capellania, que hizo muchos años despues? y si

era nula por la demencia la de la Administracion; como alega, y declara, que su marido en fuerça de ella estava obligado a los alimentos que dio, y deudas que pago, porque si era nula, del la no podia nacer obligacion, y como se funda en sus cláusulas, y prohibiciones, porque non entis nulla sunt qualitates, *Et quod nullum est nullum producit effectum*, y que su marido, en virtud de dicha escritura no pudo enajenar con cesos la propiedad de las casas por serle prohibido por ella el tocar á la propiedad, quien se funda en las calidades de un instrumento lo confiesa por valido.

44. En que se conoce la grande implicacion conq[ue] ha intentado su pretension, y la jultificación de la repuesta que el Doct. D. Salvador Lochi Auditor General de la Real Armada, su primero Abogado, dio para no defenderla en la notificación del auto de 12. de Febrero de 88. de la Justicia de Cadiz, que mandó continuasse en la defensa, ibi: *Y dixo que la causa que tiene para no defender á Doña Elvira de Cárdenas, mujer de Don Francisco Tirado de Loxyza, es porque aviendo oido, y hecho juicio sobre la pretension que tiene á oponerse á este concurso, su sentir es, que no tiene la suficiencia justicia, y por esta causa le ha dicho que no la puede defender*, y firmó su repuesta.

45. Halló nuevo Abogado que dedujo esta pretension de demencia, dexando ya la intentada de tener pagado los reditos al Convento, y el no presentar las cartas de pago de ellos que avia ofrecido) y aviendo alegadola, articuladolal, y á su parecer entendido la tenia probada exornando su defensa en dicho escrito de 18. de Noviembre, dice, ibi: *Y porque el que el primero Abogado de mi parte no la quisiese defender despues arguye la falta de justicia que se supone, porque el susodicho en aquel tiempo pudo tener conocimiento de la calidad de este negocio, y en el estado que oy tiene, no pudiera prudentemente declarar la falta de justicia en la pretension que ha deducido*. Y en las implicaciones de tantos duquellos contrarios que ha alegado, parece que mas le ha dañado, que defendido.

46. Viendo la variacion de Doña Elvira, que es odiosa, *Et legibus inimica*, de dexar de protegir la pretension deducida, y oyendo los fundamentos para la nueva de demencia, y que ni era parte para alegar la viviendo su padre, y que solo lo era por

por la de su madre como su heredera, que de mancomun otorgaron dicha escritura de administracion, y que no decia, ni podia probar que su madre no la otorgo, ni que no avia habido lo que contiene, y que dado que por su parte fuese nula por la de su madre [cuyo derecho como heredera representava] no lo era, ni que para que el marido de poder de administracion de su hacienda, era necesario entre la mujer en el, y que decia que la escritura de Capitulaciones matrimoniales que otorgaron al mismo tiempo, no era nulla por demencia, y solo lo era la de administracion, y que esta no tenia conexion con la del censo del Convento, ni Capellania, y en ambas declarado su firmeza, y validacion, y lo demas, que examinada y reconoció, el defensora, y no defenderla fue virtud; *qua est uafis, & fundamentum iustitiae;*, y esto pase por patentis.

47. La legalidad del Escrivano, omitiendo la lisonja injuriosa con que la confiesa Doña Elvira, la tiene confessada el mismo Curador judicial de su padre nombrado por la justicia, asi en declaracion que ante ella hizo como en sus alegatos, y ademas el Convento la tiene probada en la quinta pregunta de su interrogatorio, con veinte testigos contestes, que la depositen, y que por razones de la no ha avido, ni se ha oydo jamas que ha ninguna contraria, y ademas su virtud, celo, y temor de Dios con que siempre ha procedido, y ejercicio de obras de piedad, en que se ha aplicado.

48. La capacidad, y juicio del Padre de Doña Elvira al tiempo del otorgamiento, y antes, y algunos años despues del hasta el de 1665. Tambien la tiene probada à la segunda pregunta de su interrogatorio con 13, testigos contestes de vista, trato, y comunicacion con el susodicho, y todos son mayores de toda excepcion, por Prevenados, Sacerdotes, Caballeros, Abogados, Escrivanos, y Procuradores, contra cuyas personas, ni sus deposiciones, se ha alegado cosa alguna por Doña Elvira, si solo, que le pudieron equivocar, y engañar en los años que refieren; cuya respuesta como tribola se desprecia.

49. La probanza de demencia que ha hecho Doña Elvira à la 2. pregunta de su interrogatorio, se compone de nueve testigos, y distinguiendo, por la deposicion de cada uno.

El 1. es Manuel de Mora, que depuso à 29. de Fe-

D 2 bre,

breto de 1688. dice, que avia 29. años pocos meses menos, que el encerrò al padre de Doña Elvira en un apolento alto de sus casas, que estaba muy colérico, y furioso, y entregó la llave a su mujer, y que en el estuvo hasta que la fuiodicha, y la hija Doña Elvira le mudaron á la calle que dizen de la Amargura, y que no se halló al otorgamiento de las dos escrituras de administración y capitalaciones, y que entonces estaba Pedro de Amparán en Indias.

31. Este testigo está concebido de falso, con lo que deponen los demás, y consta de dicha escritura, y tiene alegado, y confessado Doña Elvira de averte otorgado en las casas altas propias en la calle de los Guanteros, donde siempre habitaron, y iso se mudaron. Y se oponen en el tiempo de años, pues supone los 29 que avian pasado, y la escritura avia sido veinte y cinco años antes, y dice, que quattro años despues que lo encerró le casó la fuiodicha, co que venia á ser el de 63. en que le otorgó, y consta que se casó quattro años despues de su otorgamiento, pues al tiempo de ello tenía ocho años.

32. El 2.º testigo. Matias Alfonso, que depone de mas de 33. años, que avia conocido á Juan de Cárdenas iacapaz de otorgar contrato ninguno, de mas de 28. que estaba encerrado; ya ay diferencia de año con los que depone el primer testigo, y ambas deposiciones se oponen á lo que alega Doña Elvira de que estaba su padre administrando su tienda, y haciendo hasta que otorgó la escritura.

33. El tercero testigo es Doña Leonor de Guzman, que depone de 29. años de encierro, y incapacidad, y desde que le casó, conoció sin juicio cierto, y que avia 24. años que estando el fuiodicho encerrado en un quarto alto de sus casas, calle de los guanteros un dia por la tarde avia 24. años fue un Escriuano, y en dichas casas estavan Marcos Rodriguez, y el Licenciado Calderon Presbytero, tio de dicho Juan de Cárdenas, los cuales lo traxeron baxandolo de dicho quarto donde estaba encerrado, y se asentó en un taburete, y dicho Escriuano hizo la escritura de administración y la otra de capitulaciones matrimoniales, y otorgadas las firmó, y todo el tiempo que se tardó en otorgar las, estubo atendiendo sin hablar palabra, ni hacer demostración de estar loco, y despues de firmadas el dicho licenciado su tio,

y

8  
y Marcos Rodriguez lo bolvieron á llevar al apolento donde lo dexaron encerrado.

54. Este testigo le opone en tiempo, y circunstancias á los antecedentes, y siguientes, y le singulariza en que le conoció falso de juzgio desde que le casó, y de su deposicion se figura aver sido nullo su matrimonio, y Doña Elvira su hija serlo putativa, y no legitima, y se opone á lo que esta tiene alegado, de que su padre administró la hacienda hasta que se otorgó dicha escritura.

55. El quinto testigo, es Doña Maria Antonia de Mota depone, que no se halló al otorgamiento desta escritura, pero que costó 28. años falso de juzgio á Juan de Cardenas reconociendo en sus acciones, y en lo que hablava, que estaba falso del, y aunque salía de su casa, no por esta causa, dexava de ser hombre incapaz, aunque no embestía con persona alguna en la calle, mas en su casa que con los criados embestía. Ya se opone este testigo á los antecedentes, que supone estaba encerrado en un apolento sin salir de casa.

56. El quinto testigo, es Doña Ana Maria de los Rios, depone de 38. años que avia conocido á Juan de Cardenas, y en todos ellos lo avia tenido por falso de juzgio, y lavido que por ello en todo el dicho tiempo avia estado encerrado, no díz de vista, ni oydas, ni que se halló al otorgamiento de la escritura, ni de nociencia dellá. Esta deposicion se opone á la del antecedente testigo, que dice salía de casa con exceso de diferencia de mas años de demencia que suponen los demás.

57. El sexto testigo, es Doña Manuela de Mora, depone de 26. años que se halló un dia como á las 4. ó 5. de la tarde en las casas de Juan de Cardenas, á donde vino el Escrivano acompañado del dicho Licenciado Calderon su tío, y lo hallaron sentado en un tiburete, y con el Marcos Rodriguez, el qual lo avia traydo de alto, donde estaba encerrado con toda fuerza porque no quería bajar, y se otorgó la escritura de capitulaciones que firmó, y su mujer, y dicha Doña Elvira su hija, y después otorgó la otra de administración que firmó, y también dicha su hija, no sabe si su madre la firmó asimismo; ni sabe lo que contiene de declarar, ó no deudas, y que ambas escrituras firmó sin resistencia, ni otra acción mas que mirar a validad,

y otro de la casa, ni hablar cosa del compuesto, y despues de averse ido el Escrivano, cogio la escalera arriba, y le fue solo adonde estava encerrado.

38. Esta deposicion se opone á la del tercero testigo, de que por fuerza lo bolvieron á encerrar su tio de dicho licenciado Calderon, y Marcos Rodriguez, y que estos lo baxaron quando este testigo supone, que el tio vino con el Escrivano. Y tambien se opone á ambas Escripturas, por donde consta, que ninguna firmó Doña Elvira.

39. El septimo testigo, es Doña Angela Bueno, deponde de 40. años de conocimiento, y que al principio dellos andava Juan de Cardenas como dementado, y de 28. que lo encerraron en un aposento donde estuvo mas de un año, y pasados despues quattro, depone averle hallado presente á las dos Escripturas, un dia por la tarde en casa del susodicho á donde vivo un Escrivano, y en ellas estaua el dicho Licenciado Calderon su tio, y Marcos Rodriguez, y estando todos juntos dichos licenciado Calderon, y Marcos Rodriguez subieron á lo alto de las casas, y traxeron consigo al Juan de Cardenas, el qual se sentó en un taburete, y el Escrivano hizo relacion de las dos Escripturas, las quales firmó, y quando le estavan haciendo relacion dellas estava mirando á una, y otra parte, y aviendolas firmado se levanto, y bolvió á subir á lo alto donde estaua encerrado.

60. Esta deposicion se opone á las antecedeentes en los años, y tambien en que sin violencia baxó, y bolvió á subir, y á las que suponen que solo lo baxó, y subió Marcos Rodriguez, y en que el Escrivano vino acompañado del tio Licenciadodo Calderon, y en que la demencia comenzó por grados su crecimiento; y en los años que aumenta sobre los que suponen los demás testigos.

61. El Octavo testigo, es Francisca Florentina mulata libre, deponde de 29. años de conocimiento de Juan de Cardenas, y que antes que muriese su muger andava como demente do, y que por el ruido que hazia lo encerraban algunas veces en un aposento alto de sus casas, una semana, y otras andaba por los altos dellas, y otras el mismo se quedava dentro del aposento, y decia, que se fuesen fuera, y que abria treinra años, que una taza de el susodicho, y su muger otorgaron dos ecripturas, y para que

que las otorgasse lo baxaron á la sala vn Clerigo su tio, y Marcos Rodriguez, y todos tres entraron en ella, y Electivano, el que estu  
bo escrivienbo, y despues leyó lo que avia escripto, que firmò  
sin resistencia, ni de zir no las queria firmar, ni otra cosa, no se  
acuerda de las condiciones, y calidades, y firmadas se salio de di-  
cha sala, y se fué solo á lo alto de donde lo ayian baxado.

62. Este testigo se opone, entre si en suponer el cono-  
cimiento fue de 29. años, y de 30: que fue el otorgamiento, por  
que desde estos debe ser el conocimiento, y se opone á las me-  
mas escripturas, que avian sido otorgadas, quando depuso 25.  
años antes, y no 30. y á los demas testigos, que suponen siempre  
estubo encerrado.

El vltimo testigo es Fr. Antonio de Mora Presby-  
tero Religiolo de San Augustin, depone de 24. años de conoci-  
miento, desde los siete que comenzó á tener viso de razon, y en  
ellos le vido sin juzgio, ni capacidad, no se halló al otorgamien-  
to de dichas escripturas, porque no tenía mas que 31. quando  
depuso, y entonces tendría 6. años, y su conocimiento comenzó  
vn año despues del otorgamiento dellas, conque su deposicion  
no sirve.

63. De los 9. testigos los tres solos deponen se hallaro  
al otorgamiento, cuyas deposiciones entre si están opuestas, y  
varias, y son de mugeres patientas de Doña Elvira, y confiesan  
la inclusión de estrecha amistad con ella, y la que tuvieron con  
su madre, y no dan razon, ni causa, por donde prueben conclui-  
yentemente la demencia, ni efectos, pordonde la infieran mas  
que entenderlo así á su parecer.

64. Tocale á Doña Elvira el probar la demencia en  
que se funda contra el instrumento de la administracion. Ex-  
. Neq; codicilos. l. fin. C. de haer. instit. cap. fin. de succ. ab int. test.  
renont. Alciat. de presump. reg. l. præf. 78. Menoch. lib. 6. præf. 45.  
num. 18. Pachianus, de probationib. lib. 2. cap. 12. num. 28. Mascard.  
con. l. 824. num. 13. Mantica, de coniect. lib. 2. tit. 5. num. 2. Tuschus,  
concl. 541. dist. F. num. 1. & 19. Marta, de succ. legal. tom. 2. part. 4.  
quæst. 1. art. 1. num. 1. Farinac. in fragmentis, verbo furor. part. 1. num.  
130. Argel. de adp. f. cond. possess. q. 3. art. 1. num. 53. & 54. Noguetol  
allegat. 25. num. 67. Barbol. voto 11. num. 8.

65. Y le incumbe el probarla con testigos, hombres



entendidos que huijiesen tenido con su padre comunicacion, o  
amistad dilatada, i.e. Alexand. conf. 141. num. 11. lib. 1. & conf. 20.  
num. 14. lib. 6. Gabr. sit. de testib. soni l. 4. num. 20. Mantic. de conscienc.  
lib. 2. tit. 5. num. 6. Tusch. I. concl. 341. num. 91.

66. Teniendo presente la disposicion de la Ley. Secund.  
C. de remilit. que los mas apropositos son los Medicos, y citando  
la dicens. d. Paul. Zachia. lib. 2. tit. 1. quæst. 1. num. 1. & 2. y en el nu. 3  
dice. *Nic præter rem sanctum est. in l. Semel: C. de re milit: nor-*  
*bum probari per Medicos curæ in servientes unde ipsa solis credi-*  
*tur, cum dubitatur, an testator furiosus vel demens fuerit, nec me,*  
Malcatd. deprobavit. conf. 1034. num. 10. vol. 2. Rota. in nobis de cfl. 620.  
num. 3. qart. Sunt præterea pleraque alia que à Medicis scilicet  
ri possint, et exempli gratia, an quis fatus, an potius in sanus, et  
furius fu sit, um quædam in uno procedere possint, que in alio loco  
non habeant: in quanam etiam in sanientium specie, quis reponendus  
sit, cum in una insanentes, omnem rationis usum amittant, in alia  
non ita quod etiam, & in faturorum, spaciebus evenerit. conseruit:  
quidam enim eorum id circa atestandi facultate prohibentur, quidam  
vero non; que omnia cum plerisque alijs omni procul dubio ex  
Medica solummodo officina depromere iure consultis licet.

67. Y en la question tercera numero 36. advierte los  
requisitos que deben tener, y sus deposiciones para hazer juicio  
fixo los Senores Jueces, ibi: *Iam vero ex his colligant iurisperiti*  
*qui enam consideranda sint, ubi dealiquo indicium ferendum, an*  
*insaniant, pete, & quid oporteat testes deponere, per quos dementia*  
*su probanda. Primo enim facta ac verba, ut illis placet inspicien-*  
*da. Secundo, animi passiones. Tercio, signa à Medicis tradita.*  
*Quarto, causa prægraffe, quas evidentes procuraristicas, extrinsecas, &*  
*antecedentes nominamus.*

68. Los Testigos de la plebe, y mucho peor si son  
mujeres, como poco entendidos desta materia tan  
facilmente se arrojan a jurar que algunos hombres son lo  
cos, que en la verdad no lo son, como dixo Marta de success. leg.  
4. part. quæst. 1. art. 2. quando en ella aun los mismos Medicos, y  
nuestros DD. confunden, y no conocen todas veces, qual especie  
de locuta prive a vn hombre toc. lmente, que no sea capaz  
de hazer testamento, o contratar, porque de vna especie se pasa  
a otra, y de vn grado de leve se pasa al de grave, como en la de  
sauvaguedad. Vg

69. *Vi docent Franc. Ripa, in lex facta, num. 82. Menchaca, lib. 2 de success. progreß. §. 17. num. 110. Anton. Gem. 1. tom. cap. 6. num. 2. Vicent. Fularius, de substit. quæst. 185. num. 14. Franc. Barrius, tract. de success. lib. 5. tit. 5. num. 7. Petri. Gregor. lib. 42. Syntagmati sur cap. 42. num. 14. Mich. Graff. §. substitut. quæst. 44. Alex. Trentac. de substit. part. 3. cap. 4. num. 8. Nicol. Intrigl. de substit. centur. 2. q. 21. §. quæst. 9.* Y no qualquiera flaqueza de juzzio que se padezca por la fatuydad priua de poder contratar. d. Angel. de acquir. possess. quæst. 3. art. 1. num. 80. ibi: *ingenij, invenitatis, nempe quandoquis non habet illum vigorem mentis, quam etas perfecta postularet, non facit quem non habere iudicium ad contractandum.*

70. *Algunos Medicos, Cirujanos y Barberos, necesariamente curarian al padre de Doña Elvira, así antes como tantos años despues de la Escriptura muchas personas le assistii a i., y amigos le visitarian, así por su respeto, como por el de su herno; y es de reparar no se ha valido dellos, ni aun de criados, y esclavos, la hija en esta probanza, sino de los testigos referidos, que solo à su juzzio deponen averlo tenido por dementado, y aunque quando fuesen contestes siendo de credulidad, consideracion o sciencia propia, no dando otra razon concluyente, aunque fueran testigos que habitasen con el dementado, no prueban la demencia.*

71. *Docet Faxard. allegat. Fiscal. v. p. allegat. 2. num. 40. in med. ibi: Et approbationem furoris, ut est dictum, testes non sufficiunt, et dicant de propria credulitate sed rationem, concludentem debitis redere, nec proscientia causa applicatur consideratio que sit ex diuitia habitatione cum reo, Fatinac. 2. p. frag. litt. F. num. 297. Cetero qui et quavis aliqua resuleat presumptio furoris, si apparentibus consanguineis, et resinis aliquis profurioso reputetur, Fatinac. et i. supra num. 272. ipse declarat, quando tales deponunt de longo tempore et novissime furiosum in sacrummentis, et attus furiosorum fuisse, sed non quando deponunt ex actu momentaneo, ut con. ordinatione opiniones dicit: num. 297.*

72. *Deben los testigos, etiam non interrogatis dar razon e incluyére y probalha in specie, (esto es que la padeciesle el paciente al tiempo del otorgamiento.) d. Faxard. ibi. idem, num. 32. Et 33. Estil. Caren. refolut. 171. num. 51. ibi: Firmata hoc modo fanata-*

re:mentis, Joan. Bapt. non est dubium quod adversariorum partes sunt in probanda dementia, totali perfecta absque diluvialis intervalis, & detempore conditi testamenti, & quidem concludenter, & probationes fortiores, & urgentiores, quae excludere valeant violentas presumptiones a nobis pro sanitate intellectus. Joan. Bapt. supra adductas, Rota, d. decis. 384. num. 2. & 3. Burat. ubi supra num. 4. & 5. Duran. num. 10. qui ceteros refutunt, bene, Rota, d. decis. 233. p. 7. divers. num. 19. Vbi dixit furorem, ab dementia probandam esse de tempore testamenti, vel cuiuslibet alterius actus, & quidem concludentissime, nam contra presumptionem iuris naturalis, requiritur exactissima probatio:

73. Niaunque se suponga la demencia anterior à la criatura, basta, sino la prueba al tiempo del otorgamiento, d. Caren, ibidem, num. 14. ibi: Vbi quod non sufficit, si quis probetur ab a die furiosus. Cavaler. decis. 366. num. 7. & num. 15. ibi: ut deponant cum ratione etiam non interrogati tui in hac mat. s. a potius ratio, quam dicta testimoniis sint consideranda. Burat. in sepeccata, decis. 256. num. 9. ita ut si testes deponant, Titium, esse demente, qui viderunt eum fecisse strepitus, & alia more dementium quoniam hæc ratio non concludit dementiam confirmatam, & continuam, utique ex hac depositione non probaretur quicunq; in testibus ex capite dementia, & furoris. Durand. ubi supra, num. 18. & seqq. Burat. ubi supra num. 10. Vbi quod actus allegati per testes ad effectum de quo agimus, debent de necessitate inferre totalem existimam mentis, & intellectus, & omnimodum defectum usus rationis.

74. Y aunque la probanza de sanamente fuese de nuestros testigos que la de demencia, aquella le debe preferir á esta, porque mas prueban dos testigos, que deponen de la capacidad que mil de la de demencia. d. Caren. num. 17. ibi: Examinatis autem ex post testibus ad favorem dicta, cum fororum super sanitatem mentis, Joan. Baptista. Tunc intrabit communis DD. conclusio, quod inconcurrentia probationum, magis deferendum erit, hisce testibus, quam alijs pro parte adversa examinatis, Corn. cons. 2. 19. n. 7. lib. I. Boer. q. 23. num. 93. egregie, Rota, d. decis. 384. num. 9. Vbi quod plus creditur duobus testibus super sanamente, quam mille de insanis deponentibus.

75. Lo mismo paueban Dec. in l. Furiosum, num. 19. C. que

2

qui testamentio facere possunt. Patr. conf. 88. num. 20. Gramm. decis. 73. num. 22. Roland. conf. 27. num. 27. lib. 3. Socin. cons. 178. num. 155. lib. 2. Campan. in rubr. II. cap. 23. num. 107. Sese. decis. 56. p. 1. num. 5. Tulch. d. oret. 541. num. 7. Matard. consil. 827. D. Castill. lib. 4. cap. 28. num. 25. &c alij plutes. DD. relati à Marinis. 2. Resol. jur. cap. 225. num. 5.

76. Con mayor razon debe prevalecer la probanza del Convento de 13. testigos contestes, que la de Doña Elvira de tres mujeres, aun varias, y encontradas sus deposiciones como se ha refido, y aunque se juntasen con las de los otros seis testigos de los nueve de que se compone de la demencia anterior a la Escriptura, y que declaran no se hallaron en ella, que tambien estan varias, y encontradas, no llegan al numero de los trece, ni a la calidad, y dignidad dellos.

77. A qui le ofrece el reparo de preguntar á que fin el Convise de tantas mujeres, tias, parentas, y amigas, aquella tarde de ho organamento, que declaran estos tres testigos de Doña Elvira se hallaron. Para el de la Escriptura de administracion, no es necesario, antes si el escusarlo, y el que á vista de tanto no se cometiese la suposicion de una ecriptura, ó contrato della, otorgada por un hombre dementado, y traydo por fuerza para ello. Pues á que otro fin seria? Y á esta manifiesto, que para celebrar el de la Escriptura de capitulaciones matrimoniales seria el convite, de que resulta de la misma probanza contraria, y de los alegatos, y declaraciones de Doña Elvira mostrada la capacidad de su padre entonces, y antes.

78. Y dado que se le concedia a Doña Elvira por probada la demencia antes, y al tiempo del organamento de la ecriptura de administracion, esta no tiene dependencia, ni conexion con la del censo del Convento, como se verá en el articulo siguiente.

#### ARTICULO IL

72. **A** UN supuesta la demencia, y nulidad de la Escriptura de Administracion solo se infiere, que quedasse el marido de Doña Elvira, Administrador, no en virtud de lo que, voluntario libre de los gravameos, y obligaciones, que contiene,

*Iugiter solo à dar cuenta, como debe darse qualquiera que lo sea  
por poder, o sin el, ut docet, Otero de official. Reip. cap. 10. num.  
38. ibi in med. Ad quam obligationem tenetur omnino, quilibet  
Administrator, sive voluntarius, sive necessarius ab omnime, quod linea-  
dictum vel lege constitutum, etiam si sine mandato administravit.*

80. Hagalele cargo de 109476. reales de plata, que su  
padre tenia de parte en la tienda de leazetin, de compaňia con  
su marido, que no hanegado, antes si confesado Doña Elvira  
en sus declaraciones judiciales, y en las ecripturas de los dos  
Censos, como tambien, que su marido tenia de parte en ella  
373368. reales de plata.

81. Hagalele tambien cargo de los Arrendamientos  
de las casas por lo que constan de los Autos, ganan, y excep-  
tuando la principal que reservaron con la tienda sus padres, y  
habitaron con la susodicha, y su marido quedan tres, y la vna  
ganan 84 pesos al año; otra 108. ducados, y otra 84. ducados, que  
reducida la plata à Vellon, importau 31120. reales vellon.

82. Los reditos de los tributos conque las poseí un  
(sin hazer casto de los dos del Convento, y Capellania, que la  
susodicha, y su marido, despues impasieron) importan 19818.  
reales vellon, y baxados de los 31120. de la renta, con 312. reales  
de la dezima, quedan 990. reales de vtil cada año, que se consu-  
minian en obras, y reparos, y mas siendo casas tan antiguas, y en  
los empedrados de calles que pagan los ducenos en dicha Ciud-  
ad, y computando como es justo, que los que tendrian, como  
lo que no podria cobrar de los inquilinos, y gastos de diligien-  
cias judiciales de lo que cobraria de los, es cierto no le queda-  
ria vñl de la renta, porque en ella no se le puede hacer cargo.

83. Ni en la ganancia de la tienda, porque baxadas las  
dendas particulares de los padres de Doña Elvira (no hazaendo  
ya casto de 18983. reales plata de las que pertenecian á ella que  
se baxaron quando se liquido su valor, y el que cada vna tenia.)  
importauan 21118. reales de plata, como consta de dicha ecri-  
tura de Administracion, ibi: *Y assi mesmo pagar 21118. reales  
de plata que debian matado, y mujer, ó diferentes personas en que  
se comprendieran 31190. reales de plata que debian á dicho Pedro  
de Alvarau. Y assi mismo debian 220. pesos á Dñna Geromina  
Grafacion sus credores que les presto con ganancias. 168. pesos al  
23991*

Alf:

*Alfonso Manzana Rodriguez, 100 pesos a Juan Munoz de Villarán, y 24 reales de plata que debían en la Calle nueva.*

12

84. Conque excede esta cantidad de 1.118. reales plata de deudas á la de los 109476. reales del caudal de su padre, en mas de la mitad, y así no se puede considerar tubiese alguno en la tienda haviéndolas pagado su yerno, ni obligación á dar cuenta de su garantía, antes resultó acreedor por la demasía que pagó, y por los alimenes que dió, gastos de enfermedades, entierros, y Missas en las cantidades que especifica, y confiesa Doña Elvira en dichas Escrituras de ambos testigos del Convento, y Capillania, y en su declaracion judicial como tambien por la dote que le ofrecieron sus padres, y no dieron.

85. Y lo mismo procede en caso que aya el marido de Doña Elvira contravenido, y no cumplido en las condiciones de dicha Escritura (si se supone valida) por la de quedar obligado por ella á dar cuenta á sus padres: Ya por lo referido se vé el grande alejance que les haze, y será mayor si lasto, y pagó la cuota de los 14.ducados con sus reditos, á que estavan obligados: *ut dictum est supra, num. 29.*

86. Y dado que suponga á su marido deudor por dicha cuenta, (que ni lo uno, ni lo otro ha alegado) en este caso quedara obligado como heredera de su marido á dar la de su administración, y pagar sus deudas, por no averse valido del beneficio de inventario, y sin el mezcladose en los vienes, que por su muerte quedaron de muebles, esclavos, plata labrad i galas, y joyas, como de las mercaderías de la tienda, que confesó estava en ter, por su declaracion de 4. de Março de 88.

87. Porque el heredero que se mezcla en los vienes de la herencia sin hazer inventario está obligado á pagar las deudas de su propio caudal, *ultra vires hereditarias docet D. Castill. de alim. cap. 30. num. 19. D. Olea, de cels. in deif. 21. num. 12. et decif. 25. num. 6.* Y porque es imposible tomarle cuentas al heredero, que no haze inventario, Roland. a Vall. de ipuent. *quiescit. to. num. 5. Plautius, eodem tract. quiescit. 259. num. 1.* Y es muy justa la pena, de que pague, *ultra vires hereditarias, l. fin. Cod. arbitr. tutel. Montifel. de inventari. quiescit. 223. num. 52. Cor. neo, cens. 39. lib. 4. nbi aferit, quod qui non facit inventarium prae sumitur sara, et dolosus. Tulch. verb. inventarium, concil. 317. num. 6.*

**ibid.** Obligatur facere inventarium, si omittit illud facere, presumuntur quod bona occultauerit, & sit in dolo.

88. **ibid.** Y constitiendo el caudal en dinero, vienes, muebles, y mercaderias por ser mas faciles de transportar, sera mas facilmente la presumpcion y dolo. *d. Roland. quæst. 15. num. 1.* En este caso està aun mas manifiesta la ocultacion, y dolo de Doña Elvira, no quien lo exhibiendo los libros de tienda, ni otros algunos de cuenta, y razon de sus padres, ni las cartas de pago de los tributos, ni le escuña la repuesta que diò en su declaracion de 20. de Julio de 88. de que estos libros, y papeles se los ayia llevado su segundo marido, y que este ayia respondido embiandoselos á pedir que los ayia hecho pedazos, porque, si ha justificado la repuesta, y sin embargo de que fuese cierta, ha sido de sus obligaciones el hacer diligencias judiciales en perdiélos, y apremiarle á ello.

89. **ibid.** Si considera á su marido acreedor á sus padres por las causas referidas de lo que pagó por ellos, y alientes que dió; tambien tiene este derecho, mas como su heredera en los bienes dellos, independiente del de serlo como hija unica en quienes por ambos titulos han recaydo, porque deberá pagar así las deudas contraydas por sus padres como por su marido, aun quando ella no se huviere obligado de mancomun, como lo está á la paga.

90. **ibid.** Esto supuesto, y considerando á su marido por administrador voluntario, por consentimiento de su madre, á quié le tocaria la administracion en caso de estar su marido demorado. *D. Valenz. 1. tom. 1. q. 31. num. 23.* Y en el *num. 27.* prueba, que en este caso se puede la muger obligar sin licencia del marido, y que es limitacion, conque se debe entender la ley Real que lo prohibe, ibi. *Similiterque in muliere, quæ secundum statutum noui potest obligari, sine consensu viri, nam intelligitur, nisi virus effet furiosus.* *Matienz. in d.l.c. tit. 3. lib. 5. Recopilat. gloss. 4. num. 4.*

91. **ibid.** No es dudable, que qualquiera Administrador Tutor, y Curador, de vienes de Menor, puede pedir prestado, tomar á cçlo y vender hipotecar, y obligar la hacienda con justificacion de causas de necesidad, ó utilidad, e informacion della, y licencia de la justicia, late. *D. Castill. de Aliment. cap. 63.* Y que lo mismo

92. <sup>3</sup> mismo puede hacer el Curador, ó Administrador del demente-  
do, docet, num. 17. & cumplirib. Ayllon, super var. Anton. Gom.  
cap. 14 de restit. minor. num. 14. y que el decreto del Juez exclu-  
ye la presumpcion de dolor; o obviando el y dicto cap. 14.

92. <sup>4</sup> Y que el dementado se regule, y equipate al Infan-  
te, y Pupilo en quanto á la enagenacion de sus vienes, y que se  
deba hacer con las mismas solemnidades, ninguno lo ha duda-  
do, docent. Novat. de elect. for. quasi. 42. à num. 1. ad 16. Hermosil  
tom. 2. tit. 5. gloss. 2. l. 4. num. 2. & 6. loquitur de Administratore Ma-  
noris vel furioso, lat. & lat. Fragoso de Regin. Rep. Xptian. tom. 1. p.  
a. lib. 5. disp. 12. num. 19. vers. Porro, Bich. tom. 1. decif. 16. num. 5. Vale-  
ron. de transact. tit. 4. quasi. 5.

93. Como, ni que el yerno esté en lugar de hijo, D.  
Valenz. tom. conf. 41. num. 15. ni que el hijo del padre dementado  
con licencia de la justicia pueda pedir prestado obligando los  
vienes del padre, siendo por causa de necesidad que padezca el  
ó el Padre, ó de utilidad del caudal, como, si que el companero  
pueda obligar los vienes de la compañia, ni que el criado el cau-  
dal de sus amos por las mismas causas, conjuntificacion dellas, y  
licencia de la justicia, que, por ella es visto habilitar la persona  
del que la pide para aquel efecto, y tiple las veces de Curados  
del dementado.

94. Y aun en los vienes prohibidos de enagenar se pue-  
de hazer para la paga de las deudas contraydas por el que lo  
prohibio, D. Salgad. La verynt. creditor. 2. p. cap. 7. num. 43. & cap.  
4. à num. 55. & 1. p. cap. 14. num. 67. Math. Rodig. concurs. Salama-  
tic. decif. 2. num. 4. decif. 5. num. 14. Ni en esta prohibicion se com-  
prende la que se hace por necesidad suya, ó de sus alimen-  
tos, Peregr. de fideicom. 2. tom. conf. 44. num. 14. Valasc. consult. 184.  
nu. 9. M. r. c. Mazar. de fideicom. 2. p. n. 53. & 54.

95. Y comoquiero, que el Administrador no posea  
por si como ni el Tutor, Albacea, ó Curador, sino en nombre  
del deceso de los vienes. Merlin. de pignorib. decif. III. num. 11.  
Considero Dofia Elyta á su marido Administrador por el titu-  
lo que quisiere (independiente del de la escritura, que se le con-  
cede nula, como supone) queda mas libre y habilitado para pro-  
poner las deudas contraydas por sus padres, conservacion de su  
caudal, y alientes de que necessitavan, y pedir dicha licencia.

95. Ni se podrá dudar si fueron bastantes para engranjar las causas en el concio del Convento.

96. Y que lo fueron la misma licencia de la justicia, que las aprobo, y la concedio lo justifica, haria addit. Cobarr. 2. cap. 16. a num. 32. y 40. & num. 71. & 73. Y la misma Doña Elvira lo confiesa en la declaracion que puesta en su libertad de oficio le recivio la dicha justicia, inserta en dicha escritura, ibid. Y siendo preguntada al tenor del auto de arriba, y como por el se mandaba. Dijo, que es verdad, que eran, y conveniente aquella las dichas causas, y posesiones que en esta Ciudad tiene, y posee Juan de Cardenas su padre, como áesta declarante, por lo que le tomo el tomar á cargo redimible sobre las dichas causas los 400. reales de dolar, y Pedro de Amparan, marido desta declarante tiene pedida licencia, que se le de, y considera respecto de la incapacidad, que de presente padece el dicho Juan de Cardenas, y dello no vendra daño, antes si proye. b.

97. Ni es de fundamento lo que oponie que los testigos de la informacion de utilidad son Procuradores, y Escrivanos, no inteligentes en negocios, à que se satisface, que ninguno mas apropósito son que ellos en Cadiz donde por el continuo comercio, y dadas, y pleytos que sobre ellos se ofrecen, estan tan capaces, ademas que es propio de los dichos el saber declarar sobre las informaciones de utilidad, y el fin à que le dirigen.

98. Mejor saben estos, que en las deudas de los Mercaderes, si no son puntuales en las pagas pierden el credito, y mucho peor si dan lugar à que por ellas se les execute, como, que no te mandolo no avia quien les sie, y quelas tiendas se componen de credito, y que por conservarlo es preciso empeñar, y obligar su hacienda, tomando á cencie sobre ella las cantidades de que necessitan, como tambien el hazerlo para sus alimentos, los de dicha informacion havian lo uno de las deudas, y lo otro la enfermedad de demencia que le avia sobrevenido al padre de Doña Elvira la necesidad de su curacion, y sustento de su casa, y familia, y lo que por ello avia gastado su yerno, enfermedad, entierro de su suegra, lutos, y Missas, el que no tomando á cencie esta cantidad le venderian lo que tenia en la tiend, maluafacian dolos, y las causas quedando sin credito, pi con que poder mantenerlo

14

niarlo, y todo lo compuso con el dinero de este censo, y conservó su credito; quito vu concuso de Acreedores, *& utiliter gessit, ut bonorum gestor.*

99. Que Doña Elvira alegara, que las causas propuestas de necesidad, y utilidad por su marido fuesen falsas, ya para fundava su pretension para la nulidad del auto de licencia que se le concedió, pero confessadas por ella en su declaracion, y despues en la misma escritura de que sirve oponer que los testigos de su justificacion no eran inteligentes, porque estos solo son para probar el hecho de las causas, y si este se confiesa por la memoria de mas que importa como ni el alegarlo, y no averlo probado, y que aun dado no las haviesta confessado no probandolas el decreto judicial de la licencia, està excluyendo qualquier presumpcion de dolo, ó miedo, que se oponga a el. Rodriguez, *de redditib.lib. 2. quaest. 16. ex num. 49. Farin. in Fragm. verbo, decretum, Gratian. tom. 4. discept. cap. 404. num. 18. Valalc. de iur. Empbit. quest. 33. per tot.*

100. Ni aun dando por nulo el decreto desta licencia por defecto de causa legitima, todavia quedava la imposicion, que en su virtud se celebro, yalida, y suplido, y revalidado ya por la misma ratificacion de su contrato hecha por Doña Elvira, que le induce por las pagas que hizo de sus reditos, y tiene confessadas, assi en ausencias de su marido, como despues de su muerte, porque todas las veces que se obra en virtud de qualquiera contrato, aunque fuese nulo, cobrando, ó recibiendo los contrayentes, en virtud del es visto revalidarlo.

101. Y en terminos de contrato de censo nulo, docet, Yanz. de potest. cap. 41. num. 1. ibi: *Ratificatus censetur contractus nullus, si invium illius acontrahentibus fiat aut recipiatur solutio.* Glossa in l. i. verbo, ratam, C. si minor factus maior. l. quidam ex parte ff. de existentib. l. non diuinum, C. de testam. Auhent. sed cum testator. C. ad l. Falqid. l. cum fidem. C. de non numer. pecunia. l. & C. quod cum eo, Anton. Gom. var. tom. 2. Stephan. Gratian. discept. cap. 301. num. 45. & cap. 488. num. 9. Cyriac. contravert. 441. num. 10. quemadmodum per solutionem, & receptionem reddituum, & pensionum census contractus census nullitatis virtus laborans censetur ratificatus.

102. Y aunque faltassen estas pagar era bastante para

riduzir su reválidación por solo el transcurso del quadriénio, re-  
putese este después del otorgamiento de la Escriptura, o de la  
edad de los 25. años de Doña Elvira, que por sus declaraciones  
confesó tener 31. años en el pasado de 88. quando alego la nul-  
lidad, que en ambos tiempos estava ya pasado este quadriénio,  
*vt docet Aug. Barbos. in l.s. C. tit. 74 in l.s. D. Castill. de alim.  
cap. 63. num. 35. cum plurib.*

103. En el segundo supuesto de que negadole el pri-  
mero de la nullidad de la Escriptura de poder de Administració  
por la demencia conque le otorgó su padre dice en sus alegatos,  
y en el presentado en 18. de Noviembre de 88. que quedó re-  
vocado por la que despues de su otorgamiento le sobrevino,  
*ibi: Tambien es notoria la nullidad, porque como está dispuesto por*  
*derecho, y en estos terminos, comunmente los resuelven los Doctores*  
*por la demencia que le sobrevino, quedó revocada la dicha Admi-*  
*nistracion.*

104. Aunque se pudiera defender lo contrario d'esto  
segundo supuesto se le concede, y solo del se infiere, que proba-  
do, q la demencia le sobrevino el año de 65. que son dos años des-  
pues del otorgamiento, no lo tuvo para el de 72. en que otorgó  
la imposición del censo del Convento 9. años despues, que tam-  
bién se confiesa como que no en su virtud, sino en el de la licen-  
cia judicial se hizo la imposición.

105. Y en estos terminos quedan aplicadas las dispo-  
siciones de derecho, y doctrinas de DD. referidas, é independie-  
tes de administrar su marido en virtud de dicho poder, impuso  
el censo del Convento, y obligó el caudal de su suegro, y co-  
mo consta de su ecriptura, la dicha Doña Elvira, ya heredera de  
su madre, y su marido por representacion d'este derecho estava  
en comunidad, *proindiviso* de las casas, y herencia con su sue-  
gro, y por este titulo mas avil, de ser parte para imponerlo con  
dicha licencia, y causas.

106. Conque parece aver sido cansada, é inutil la preten-  
sion deducida en quanto no aver su marido, ni ella podido obli-  
gar á este censo la parte que su padre tenia en las casas, porque  
aun concedido este supuesto, se passa á dezir que en la verdad  
su padre no tenia en ellas caudal, entonces, ni despues, que obli-  
garte por la demonstracion que queda hecha, *Supra. n. 82. & 83.*

Don-

107. **D**onde se manifiesta que las deudas que tenía particulares, y principales de censo excedían en mucho al valor de las casas, y que por las que pagó su marido, y alimentos, que dio 25. años, y dote que se le ofreció, y no pago, era acreedor de muy grande cantidad, cuyo derecho tiene aora Doña Elvira, como su heredera, y aun atendiendo á este, tampoco tenía algo que heredar de su madre, y que por este, y no por el de heredera de sus padres es por sí que posee lo que por muerte de ellos quedó, y el estar obligada á las deudas de su marido; y así el fin de su pretension, y medios inciertos conque la ha intentado, se le devaneen. *& infra expeditatur eventus cuius effectus nibis operatur.* Parcia, de editione instrum. i. tom. tit. 5. resolut. 5. num. 11.

### A R T I C U L O III.

108. **Y** A parece queda desvanecida la pretension de Doña Elvira de que la parte de las casas de su padre no estubiese obligada al censo del Convento, aora resta desvanecer tambien la de que la suya no lo quedase por el miedo conque supone otorgó la escritura de mancomanía con su marido, y para esto solo bastava ver su probága pues por ella aun se descubre ser afectado el miedo en que se funda, y sus testigos son los mismos que deponen en la segunda pregunta sobre la demencia, y en la tercera sobre el miedo, y así es preciso referir sus deposiciones.

109. El primer testigo es dicha Doña Leonor de Guzman, que deponer que abrian pasado 20. años en que viva que Pedro de Amparan le traía á Doña Elvira su muger regalitos, y juguetes conque agasajarla, y le pedía, y rogaba que otorgasle dos Escrituras que no sabe sobre que eran, y que respondía no quería otorgarlas, y pidió á este testigo se lo aconsejasse, porque mediante ellas tendría caudal conque tratar, comerciar, y engrandecer, cuyo ruego le hizo en algunas ocasiones, y le respondía que no quería, y que entonces le dixo que su marido la amenazava, que le avia de ir, y dexártela, y que le avia dado algunos golpes, que no visto, ni lo sabia mas que de averlo oido á la susodicha.

y que este testigo estuvo vn año continuo en su cassa, y com-  
pañia.

110. En esta deposicion se repara, que es de oydas, y que  
estando tanto tiempo de compañia con marido, y muger, en todo  
lo no vido, ni malos tratamientos de obra, ni de palabra, si lo-  
lo caricias, y regalos con que el marido le procuraua tener gusto  
sa, co' suplicas, y con ruegos, y no con amenazas le pedia, y tan-  
tien la invorsimilitud, de que siendo medianera no supiese so-  
bre el contenido de las Escrituras, porque intercedia, y que no  
fuese ninguna la del censo del Convento, es evidente, porque  
esta fue el año de 72, que hasta el de 88 de su deposicion auian  
passado solos 16 años, y a la de la Capellania 19, y no fueron o-  
torgadas en vn tiempo; ni en vn año, sino en muy distantes.

El segundo testigo es, Doña Maria Antonia de  
Mora, depone, que no sabe cosa alguna desta pregunta, aunque  
abria 12. años que lo oyò decir, mas que no hizo caso dello.  
No declara de quien lo oyò. Y es de reparar, que siendo amiga  
y parienta de Doña Elvira, esta no se lo comunicasfe alguna vez,  
ni es que lo oyò de la susodicha, y por esto no hizo caso, co-  
nociendo su natural, y que sugetaua al de su marido.

112. El tercero testigo es, Doña Ana Maria de los Rios  
que depone nosave cosa alguna de lo contenido en esta pregui-  
ta, ni lo ha oydo, dezit.

113. El quarto testigo es, Doña Manuela de Mora, de-  
pone ser intima amiga de Doña Elvira, y como tal algunas ve-  
zes, tres, o quattro, años despues de casada le dezia, que su marido  
con ruegos, persuasiones, y tambien con amenazas le pedia otor-  
galle vnas Escrituras, que la vna era en favor del Convento de  
Santa Maria, y la otra de vna Capellania, y que lo mesmo le pi-  
diò el marido, de que se lo aconsejasse á su muger, y que para  
obligarla en vna ocasion le diò vn tocado de colonia de Vene-  
cia, y que aviendose lo rogado, le respondiò Doña Elvira nolas-  
queria otorgar, ni se hallò á su otorgamiento el testigo, por cu-  
yas razones entiende lo hizo contra su voluntad.

114. En esta deposicion bien manifiesta su amistad, y  
funda mal su presumpcion de miedo; porque supone ambas  
Escrituras otorgadas á vn tiempo, y ay quattro años de diferen-  
cia del otorgamiento de la vna á la otra, como queda referido.  
num.110. El

115. El quinto testigo es, Doña Angela Bueno, tia de  
Doña Elvira, depone, que no sabe de dichas Escripturas y presu-  
me que la indujo su marido a otorgarlas, respecto de que a di-  
gusto del testigo su madre, hermanas, y demás parentas se casó,  
y por esto después de casada les impidió entrar a su casa,

recelando de no la acometieren a su mujer que no las otorgase;  
116. Quan vana es esta presunción, lo manifiesta su  
mismísima deposición, porque la causa de no entrar en casa de la  
brina, la expresa por no aver sido a su gusto el calamicho, y si  
cuatro años de pues de casada le trato de otorgar las dos Escriptu-  
ras, el no aver entrado en ellos, fue aquella la causa, y la de des-  
pues, y no la que presume de que noble acusase al testigo a  
la mujer no las otorgarles; y si desde que se trató de esto les hu-  
vielle impedido la entrada, y a sus parentas, parece tener funda-  
mento, la presunción, y no desde cuatro años antes, que aun  
no pensaran otorgarlas, ni saúian las causas que les obligaran a  
empeñarse.

117. El sexto testigo es, Francisca Florentina mulata, de-  
pone abrío 22. años que halló asilida, y llorando a Doña Elvi-  
ra, y preguntandole que qué tenía, le respondió que su marido  
quería que otorgáse una Escriptura de sus casas, no le dixo so-  
bre que era la Escriptura, solo respondió tu verás a Doña Elvira,  
pedir limosna.

118. Omitiendo el defecto de la persona de este testigo,  
y ser la avisadora de Doña Elvira su misma deposición está exclu-  
yendo que la Escriptura que supone sea la del Convento, por  
que a ella no atañan pasado mas que 16. años, y la que refiere  
avían pasado 22. al tiempo de su deposición (aun concedido  
tela por cierta) que aun no estuvo entonces casada Doña Elvi-  
ra, porque el año de 67. se casó, que hasta el de 88. solo avían  
pasado 21. años, y se opone al primer testigo, que supone el o-  
torgamiento de las dos Escripturas 20. años ántes al de 88. y al  
quarto de que tres, ó cuatro años despues de casada, y suponen  
dos Escripturas, y no una, como este testigo.

119. El septimo, y ultimo testigo es el Padre Fr. Anto-  
nio de Mora, Augustino Religioso de dicho Convento, y a esta  
pregunta depone no sabe cosa alguna de su contenido.

120. Esta es la probanza hecha por Doña Elvira, que

los quattro testigos della no saben cosa alguna, y los tres son de oydas de la misma Doña Elvira sin averse hallado ninguno al otorgamiento de la Escriptura del censo del Convento, ni inmediatamente antes, ni despues oydolo, no conviniendo, ni en circunstacias, ni sustancia, ni en el año, pues los que suponen son tan distantes, y muchos despues à el en que se otorgò la del Convento en cuyo año no se otorgò otra, y es mucho que en Cadiz no hallasse mas testigos que estas tres mugeres sus parientes, y que ni aun de criados de tienda, ni de criadas de su casa se aya valido para esto. No avrian querido jurar falso, sabiendo lo contrario.

121. Y omitiendo la comprobacion de doctrinas tan comunes de que no se atiende à la probanza de testigos encontrados, ni que deponiendo de vn proprio hecho, y unico acto con diversidad son lospechos de falsos, y del poco caslo, que se debe hazer de la de parientes, y mas, mugeres como de los que tienen muchos defectos, ó son de oydas de la misma parte, que los presentan, ó de oydas vagas sin especificar de quien lo oyeron, porque los señores Juezes que han de juzgar este pleito las tienen muy presentes, y la de que es facil hallar testigos contra la verdad, se escusilla gastar tiempo, y papel en esto, como por no ser necesario ponderarlas.

122. Dese [sin perjuicio de la verdad] que en algun tiempo el marido de Doña Elvira le solicitasse pedir, otorgasse algunas escripturas los medios conque lo hizo, y refieren los testigos fueron de agasajos, rucgos, ya por si, ya por intercessores que se lo suplicasen, grangeandole su libre voluuntad, que estos la prueban, como al contrario los medios de malos tratamientos, fuerza, y miedo violentan el libre arbitrio, que es el mejor tesoro que diò Dios al hombre. Sperell. 2. tom. decif. 108. num.

123. 75. Desele tambien, que para algunas Escripturas, sea rogandole, ó amenazandole, y violentandole le obligasle à su otorgamiento, en aquellas avrà la nulidad por el miedo donde se probare, intervino, pero no en otras donde no se probare, porque en vnas puede querer la muger, y aun pedirselo al marido por su conveniencia, y utilidad, ó de ambos; y en otras por no tenerla, no querer obligarse, y ex diversis non fit illatio, por la regla vulgar de derecho.

17

124. O Las que Doña Elvira quisiera probar para el miedo  
sugido en la Escritura del Convento, debia hacerlo con actos  
proximos, é immediatos al contrato della, que lo induxessen,  
y no con remotos que no se atienden, d. Alex. Sperell. 1. tom.  
decis. 5. num. 3. ibi: *Tum primi quia conjectura adhunc effectum de-  
bet esse propinquum, & immediata actu, qui geritur graves, &  
verisimiles, alias minime sunt attendenda.* Et num. 4. ibi: *Et quod  
probanda sit qualitas metus illari per actum proximum contra  
tui.*

125. Las amenazas que suponea los testigos de oydas  
della son de que su marido dezió, que si no otorgava aquellas Es-  
cripturas le avia de ir, y dexarla. Poco cuidado le daria desto  
pues lleva lo mucho q' la queria, y por ellas no la dexaria, y que  
no se atrevia á darle pessadumbre por no tenerla disgustada; ade-  
mas que no sufria ninguna que no le correspondiese con otra  
mayor.

126. Buena prueba es la de lo que le passó con su segun-  
do marido, que á pocos meses de casada con el, sobre querer co-  
rregirla, y governar su cassa le puso demanda de divorcio, ale-  
gando causas de malos tratamientos, que despreciandolos el  
Juez Eclesiastico, pronunciò sentencia contra ella, de que coha-  
bitasse, y hiziesse vida maridable con el, dc que apeló, y está pen-  
diente en el Tribunal de la Nunciatura. Pues si por solo quer-  
er corregirla su segundo marido sin obligarla á que otorgasse  
con el ninguna escritura, no lo sufrió, quanto menos toleraria  
al primero si le amenazase, o hiziesse malos tratamientos para  
otorgar alguna, que no le huviese luego puesto pleito de di-  
vorcio?

127. Era en vida de su primer marido Doña Elvira el  
hombre, y la muger de su cassa, quien la governava, y á su mar-  
rido, y no se hacia en ella mas que lo que ella mandava, avia de  
aver bien que comer, regalos diversos para las visitas, como ga-  
las diferentes para salir de cassa, y para las de huelgas, á que iba,  
y si no daba para esto se hundia la cassa, y el pobre marido lo  
padecia, y trabajava, y se empeñava para ello, y se exponia á los  
peligros de las nayegaciones, que hizo; todo ello, y el que Doña  
Elvira es muger de aspera, y terrible condicion, y su primer ma-  
rido lo era de muy suave, agradable, y afable natural, y condi-

cion, y que ella le mandaua; lo tiene probado el Convento con  
catorce testigos de conocimiento, trato, y comunicacion con  
los susodichos, todos contestes, y mayores de toda excepcion, y  
contra sus deposiciones, ni personas no se ha alegado, cosa al-  
guna.

128. Esto supuesto aun dado caso, que las amenazas  
que supone fuerlen para otorgar la Escriptura del Convento,  
estavan nos en el de la question. *Virum perminus metus probetur.*  
En que los DD-conviienen que para que las amenazas indu-  
gan miedo se consideran tres requisitos, por circunstancias for-  
golas, *fine quibus mina, nibil agunt.* El primero, *quod periculum*  
*committatum sit ad minus de maiori parte bonorum.* El segundo,  
*Quod persona minans damnum verisimiliter possit inferri, cui refiti*  
*non posit.* El tercero. *Quod minans solitus sit minas exequi.* Sic  
Belatmetra, *conf. 9.* Craveta, *conf. 49.* & allij multi per Farinac. 2.p.  
fragm. verb. metus num. 94. Oluald. ad Donell. lib. 15. comm. cap.  
38. art. *Ni*

129. Discurrasse por estos requisitos, y en quanto al pri-  
mero la conclusion es llana, que el temor, y miedo de perdida  
ha de ser de mas de la mitad de los vienes. *Per text. in cap. cum*  
*dilectus de lis que vi juncto texti in cap. i. de Reftit. espoliat.* multi  
per Thusch. verb. *metus num. 89.* & P. Thom. Sanchez, de ma-  
ttim. lib. 4. diff. 5. ex num. 20.

130. [Doña Elvira en otorgar esta Escriptura no pudo  
temer perder mas de la mitad de su dote [que no la llevó] ni  
nada de su hacienda, porque la que podía pretender era como  
heredera de su madre, la legítima suya, y no ay herencia, sino ba-  
xadas las deudas, y las contrahidas por sus padres excedian al va-  
lor de su caudal, *ut dictum est supra, nuav. 82.* & 83. Y la cantidad  
de los 400. reales de este censo fue para pagar parte dellas, como  
lo declara Doña Elvira en esta Escriptura, de que resulta, que  
como buena hija, y heredera, descargó entonces la conciencia  
de sus padres, y hizo este sufragio por el alma de su madre.

131. El segundo requisito, para que las amenazas in-  
duzcan miedo, se considera, no que el que las hace sea poderoso  
y valido, *text. exprefio, in L. ad invidiam 6.C. de his quo*z* i me-  
tuo, ve causia, ibi: Intellige, quod ad metum arguendum per quem*  
*dictis iniurie o*si* contractum senatoria dignitas adversarij; tui folia*

*nun est idonea si no porque se prueba y se mal de su valor y poder.*  
*así lo entendió el texto en la ley, vñm. C. eod. tit. Anton. Fab. en*  
*el rational à la ducha ley final, s. si iusta D. eod. ibis. Quia potens ad*  
*versariis non tantum cognitionem principis, sed etiam vinculo mi-*  
*nit baritur, & consequenter corporis cruciatum ex speciem quandam*  
*servitutis, itaque non potest negari quod talis iuridicio per metum*  
*malo more extortus sit, & prænde incita esse debet. l. vñ. C. eod.*

132. Y este poder ha de ser tal, que no se pueda relistar  
 que importa poco la persona poderosa de oficio, ó dignidad,  
 quando la veracion y mal se puede evitar, acudiendo al Juez  
 para el remedio, ex d. fin. in principio, ff. de his quia vi. metu vi. P.  
 Thos. Sanchi de matrim. disp. 1. num. plurim. ibi. Ultima conditio est  
 ne possit timens facile occurrere mali, que timentur, si enim posset  
 aliquid ratione occurserit, que timentur, ut implorando alicuius auxi-  
 lium, confundendo superiorem, &c.

133. Y aunque vii. marido á su muger y familia les ame-  
 naze, ó castigue, moderada, y prudentemente en la correccion, y  
 gobierno de su casa, todo esto le es permitido, y no por ello se  
 prueba es hombre de terrible, y aspera condicion, ut probat lat.  
 Sperell. 2. tom. decis. 130. per tot. cum plurib.

134. Y aunque es verdad, que atento el rigor del edicto,  
 quod metus cayfa. Solo la de aquel temor, non vari huminis, sed  
 qui merito, & in hominem constantissimum cadat, & non quilibet  
 timor, sed maioris mali, es necesario probar, ex l. 2. metum 5. me-  
 tum 6. ff. de eo, quod metus cayf. l. si per vim. C. eod. l. interpol. 13. C.  
 de transact. cap. cum dilectus de his, quia vi. Cap. veniens. El se-  
 gundo de Sponsalib, cuyos textos exorna Don Francisco Sarmi-  
 ento, lib. 2. Select. cap. II. Duarenus ad hunc tit. quod metus cayf. cap.  
 2. & Donell. lib. 15. tomm. cap. 38. & ibi. Osvald. P. Thos. Sanch.  
 lib. 4. de matrim. disp. 1. num. 9. & plures per Farinac. 2. part. fragm.  
 verb. metus, num. 63.

135. Hemós de confessar, que mienys miedo basta en la  
 muger para le rescisión del contrato meticulooso, por la cali-  
 dad de su sexo, y presumpcion de derecho que en ella se funda,  
 y esta cesó probándose que la muger es varonil, porque en este  
 caso para que le valga el miedo ha de ser, *candens in confitentem*  
*feminam*, gl. in cap. cum locum de Sponsal. D. Molino, de primog.  
 lib. 2. cap. 3. num. ro. 106. Pereyra, decis. o. num. 8. Afflict. decis. 336.  
 num. 6.

136 Y quando ay alguna verosimilitud de fictione, de  
miedo contra la muger que lo alega debe probarlo concluyen-  
temente *apertissimis probacionibus*, y tal que sit *cadens inconstan-*  
*tatem viram*. Y aun en este caso concurriendo iguales probava-  
cias se ha de preferir la que excluye el miedo, y favorece la vali-  
dacion de Escritura, o de contrato, *cap. vero simile, ff. de eo, quod*  
*met. cauf. Roland. conf. 83. volum. 2. num. 37.* & 38. d. P. Thom.  
Sanchi. *de matrim. disp. 27. num. 2. sic limitans doctinam Inno. en.*  
*in cap. super hoc de resuunt. num. 2.* Lo mesmo enseña Mogollon,  
*de Metu. cap. 10. § 3. num. 24.* Mascard. *concl. 1055. num. 14.* Cache-  
ran. *decis. 1. num. 30.*

137 Apliquense estas doctrinas à Doña Elvira, que está  
probado por el Convento, en la que governava á su marido, y  
Este la venerava, y reverenciaua, y le temia tener disgustada, *ut*  
*ditum est. num. 127.* Y en quien cesó la presumpcion de derecho,  
de miedo reverencial, y la obligació de probarlo el q lo supone  
son los referidos requisitos, y como lo podria hazer, atendien-  
do á la doctrina de Juan Garcia. de Hispanor. nobilit. *gloss. 17.*  
*num. 25. ibi: Vbi vero absit haec reverentia, & cultus, verius est,*  
*ut exigamus metrūnicadat in constantem virum, qui sine minis,*  
*sunt cruciatu particulari taxe reperiri potest.*

138 El tercero requisito es la costumbre, y frequencia  
de poner por ejecucion el miedo sus amenazas, es decisioiu  
exprella de la Ley, *Metum. 9. C. cod. tit. ibi: Metum non iactato-*  
*nibus tantam, vel contestationibus, sed atrocitate facti probari con-*  
*venit.* Belameta, *conf. 9. num. 8.* Crabeta, *conf. 49.* Y muchos que  
junto, d. P. Sanchi. *disp. 4. num. 20.* & d. Farinac. *Verb.*  
*Metu. num. 94.*

139 Y ni aun alegado, ni Articulado tiene D. Elvira,  
que su marido era de alpera, y terrible condicion, ni que sus  
amenazas acostumbrara executarlas, no se acordó del Consejo  
que dà Fontanela, *depact. nuptial. claus. 7. gloss. 2. p. 5. num. 80. ibi:*  
*Recordare tamen quod si in minis velis tuam, fundare intentionem*  
*non omittas articulum, quod maritus sit solitus minas exequi, &*  
*ad effectum deducere, quod est in effectu, quod in principio dicebamus*  
*de marito iracundo riguroso, &c.* Que nadie teme palabras nues-  
tros que teniendo experientia de la ira, y rigurosa condicion de  
tijuen las haze, Gamma, *decis. 20. num. 4.* Galp. Anton. Thetaur.  
*quaest. forens. lib. 1. quaest. 51. num. 9.* Vicet.

140<sup>ro</sup> de l. 16. Viendo no ha podido probar el miedo de amensas de su marido en esta segunda instancia se vale del reverencial, que por mujer le tuvo, y que este es bastante para rescindir, o anular esta Escriptura, y que no baste, docent. ex. dicitur, inv. Etiam, si per impressionem Cide his quile vi, si patre cogent, p. f. de fini nuptiarum, fidelius si pater si de prignori illi. Hac inquiete debeat ex hoc solo, quod mandante parte manu sua prescriperit instrumentum. Tach. 2. controverf. cap. 26. Barbol. in l. 2. S. fin. a num. 7. solut. matrim. Thom. Sanch. de matrim. libra disp. 6. a num. 4. D. Calvillo 3. controverf. cap. a num. 149. & quos refert Crabat. cap. 8. num. 3.

141<sup>ro</sup> Porque es preciso se pruebe con los requisitos referidos el miedo, y que sea grande el mal que se teme, le sucederá a la mujer, y no leve, porque este como el vano no es estimable. Sporell. 2. tom. decis. 108. num. 19. ibi. Fuit igitur timor vanus, de quo non est curandum. C. consultationi, & C. veniens de sponsi impub. Rota, decis. 243. num. 12. p. 6. recent. Timori enim tui levis, nulla in iure libertatis consideratio, s. metus, f. de eo qui met, causum similibus. Rotta, decis. 324. infin. p. 6. recent.

142<sup>ro</sup> El mal grave que temía Doña Elvira, era de que su marido le dezía, que si no le otorgava aquellas Escripturas, se avia de ir, y dexarla, y que este fuere singido, o vano temor, ya quedada dada la razon, y mayor lo era el que si ella no se lo obligasse le sucederia peor; qual era, que por las deudas de sus padres sus acreedores le ejecutassen, vendiesen sus vienes, y se que dallas sin ellos, y su marido sin credito, y valido, o fugitivo, porque no le prendiesen sin tener conque sustentarse, ni a su padre documentado por averle obligado a pagar las deudas por la referida Escriptura de Administracion, smo es, que ya por ellas en su virtud le prendiesen, conque se hallaria sin marido perdiendo en una carcel, o fugitivo, porque no le prendiesen, y ella mendigando.

143<sup>ro</sup> De aqui resulta tambien, que la cantidad de este censo, no la tomó para pagar deudas suyas, sino para las contraydas por sus suegros, a que la misma Doña Elvira, como su unica heredera era la obligada a pagarlas, y redundó en utilidad suya, no se puede entender entrasle en esta Escriptura, como fiadora de su marido, antes si al contrario, que ni necessitava deste dine-

136 Y quando ay alguna verosimilitud de fiction, de miedo contra la muger que lo alega debe probarlo concluyentemente *apertissimis probationibus*, y tal *qua sit*, *cadens inconstans virum*. Y aun en este caso concurriendo iguales probanzas, se ha de preferir la que excluye el miedo, y favorece la validacion de Escritura, o de contrato, *cap. vero simile ff. de eo, quod met. can. Roland. conf. 83. volum. 2. num. 37.* & 38. d. P. Thom. Sanchi. de matrim. *disp. 27. num. 2. sic limitans doctinam Inno. en. in cap. super hoc de reauant. num. 2.* Lo mismo enseña Mogollon, de *Metu. cap. 10. §. 3. num. 24.* Mascard. *concl. 1055. num. 14.* Cachezan. *deci. 1. num. 30.*

137 Apliqueose estas doctrinas à Doña Elvira, que está probado por el Convento, era la que governava à su marido, y élle la reverenciava, y le temia tener disgustada, *ut ditum est. nu. 127.* Y en quien cesso la presumpcion de derecho, de miedo reverencial, y la obligació de probarlo el q lo supone éotti los referidos requisitos, y como lo podria hacer, atendiendo á la doctrina de Juan Garcia, de Hispanor. nobilit. *gloss. 17. num. 25.* ibi: *Vbi vera absit hæc reverentia, & cultus, verius est, ut ergamus metuicadat in constantem virum, qui sine minis, nisi cruciatu particulari vix reperiri potest.*

138 El tercero requisito es la costumbre, y frequencia de poner por execucion el marido sus amenazas, es decision expresa de la Ley, *Metum. 9. C. eod. tit. ibi: Metum non iactationibus tantum, vel contestationibus, sed atrocitate facti probari convenit.* Belamer, *conf. 9. num. 8.* Crabeta, *conf. 49.* Y muchos que juntó, d. P. Sanchi. *dib. 4. disp. 1. num. 10.* & d. Fatinac. *Verb. Metu. num. 94.*

139 Y si aun alegado, ni Articulado tiene D. Elvira, que su marido era de alpera, y terrible condicion, ni que sus amenazas acostumbrava executarlas, no se acordó del Consejo que dà Fontanela, *de pact. nuptial. claus. 7. gloss. 2. p. 5. num. 80.* ibi: *Recordare tamen quod si in minis velis tuam, fundare intentionem non omittas articulum, quod maritus sit solitus minas executi, & ad effectum deducere, quod est in effectu, quod in principio dicebamus de marito iracundo riguroso, &c.* Que nadie teme palabras menores que teniendo experientia de la ira, y rigurosa condicion de quien las haze, Gamma, *decis. 250. num. 4.* Galp. Anton. Thesaur. *quaest. forens. lib. 1. quaest. 51. num. 9.*

1430 cap. 10. nro. Viendo no ha podido probar el miedo de amena-  
zas de su marido en esta segunda instancia se vale del reveren-  
cial que por mujer le tuvo, y que este es bastante para rescin-  
dir, o anular esta Escriptura, y que no baste docent ex dicitur invi-  
tum, si per impressionem de his quibus viri si pater cogente et si de  
filiis nuptiarum, s. fidei usor. S. pater ff. de pignoris illi. Hac metuere  
debeat ex hoc solo quod mandante patre manu sua prescriple,  
rit instrumentum. Fachin. 2. controversia cap. 26. Barbol. in l. 2. §.  
fin. 2. num. 7. foliis matrim. Thom. Sancti de matrim. lib. 4. disp. 6.  
2. num. 4. D. Calzal. 3. controversia capitulo num. 149. & quos refert  
Cirabet. cap. 8. num. 73.

141 Porque es preciso se pruebe con los requisitos te-  
ñidos el miedo, y que sea grande el mal que se teme le luce de-  
ra a la mujer, y no leve, porque este como el vano no es estima-  
ble. Sporell. 2. tom. decis. 108. num. 19. ibi: Fuit igitur timor vanus,  
de quo non est curandum. C. consultationi, & C. veniens de Spons.  
impub. Rotta. decis. 223. num. 12. p. 6. recent. Timori enim tci levis,  
nulla in iure libetatis consideratio, t. metus, ff. de eo qui met, caus.  
cum similibus. Rotta. decis. 324. infim p. 6. recent.

142 El mal grave que temia Doña Elvira, era de que  
su marido le dezía, que sinó otorgava aquellas Escripturas, se  
avía de ir, y dexárla, y que este fuelle fingido, o vano temor, ya  
quedá dada la razon, y mayor lo era el que si ella no se no se  
obligasse le lucederia peor, qual era, que por las deudas de sus pa-  
dres sus acreedores le exequiesen, vendiesen sus vienes, y se que-  
dasle sin ellos, y su marido sin credito, y saldo, o fugitivo, porque  
no le prendiesen fin tener conque sustentarse, ni á su padre de-  
mentido por averle obligado á pagar las deudas por la referida  
Escriptura de Administración, smo es, que ya por ellas en su vir-  
tud le prendiesen, conque se hallaria sin marido pereciendo en  
vina carcel, o fugitivo, porque no le prendiesen, y ella mendic-  
gando.

143 De aqui resulta tambien, que la cantidad de este  
censo, no la tomó para pagar deudas suyas, sino para las contray-  
das por sus suegros, á que la misma Doña Elvira, como su yaica  
heredera era la obligada á pagartas, y redundó en utilidad suya,  
ne se puede entender entrasle en esta Escriptura, como siadora  
de su marido, antes si al contrario, que ni necessicava deste diner-

ro, pues reina de cada uno de propios 5711368 reales plata, en el valor de la tienda con mas 33119 reales plata que le debian sus fregos, como queda referido. Siquiosele tambien tener mando con credito, que con tanta obtemperacion le sustentava, y con tienda de que aun se ha valido despues de su muerte, y con casas que si viniese, y huyese tenido fortuna las defempenarias.

144. Y aun considerandose algun miedo leve por vanas sospechas, o aquellas amenzazas, inficticas que surge le hizo su mandado, no es bastante a causar rescision de ninguna Escritura, y para esto no se necesita de mas prueba, que la doctrina de Juan Garcia. *Cum plurim de Hispanor nobilit, glo. 17. num. 25.* *Meritis requisitum est. A fare consulis vam timoris iustam excusationem non esse; presumit enim quod a sapientissimis constitutum est; contractum levi metu gestum consensum habuisse, idemque sufficientem tam consensum existimat, ad hoc, ut validus is contractus indicetur, que est prae sumpto iuris fundata in dictis iuribus.*

145. Y aviendose precisamente de dexar al arbitrio de los Señores Jueces, como es debido: el Juzgio de quando sea miedo graus, o leve, y su calidad, y este probado lo uno, o lo otro, consideradas las deposiciones de los testigos, y circunstancias de vero similitud, o inverosimilitud dellas, *ut docet. Cæsar.* *Catena de officio Inquisit 3. p. decis. Granatenf. Tribunal. S. Officij. dub. 1. num. 41. & 2. in resol. iur. 81. num. 12. & 1. 3. ver. tam magis fidei testis ibi: Tum magis scire potest quanta fides adhivenda sit. testibus, an idea, qua interrogaueris verosimilia responderint, & commoneantur DD. Se dexa todo a su prudente con consideracion.*

146. Pero mucho le parece á Doña Elvira reforma su pretencion en esta instancia (que no hizo en la primera) alegando, que se le debe considerar fiadora, y abonadora de su marido en esta obligacion, por cuya causa es nula, dizele en su alegato de justicia primero que presento, ibi: *Y porque en quanto a la obligacion de los 400. reales; si se considera obligacion de mi parte, està conforme á derecho no puede tener efecto alguno, por considerar se como fiadora abonada de su marido, y por esta causa estan anulados cualesquier contratos por disposicion de derecho, y del Rey, y solo pudiera tener alguna validacion, aviendose convertido en*

*Outilidad de mi parte la dicha obligacion, y Escritura.*

147. A no aver alegado esto Abogado tan Doctor como el que aora tiene, es cierto, que se escalaña, como en lo demás que añade despues, dar repuesta, y sea la de no dudar, que las mugeres están prohibidas de ser fiadoras de sus maridos, ó de otras personas, pero, ni el Abogado de Doña Elvira, tan poco podrá dudar, que la prohibicion de las leyes de derecho comun, y deste Reyno fue, y es en favor de la muger, y que puede renunciar este beneficio siendo labidora, y cerciorada por el Escrivano del, y baste alegar la ley de partida, 3. tit. 12. part. 5. ibi: *La tercera es, quando la mujer fuese fiadora y cierta, que no podia, ni debia entrar fiador, si despues lo fuese renunciando de su grado, e defamparando el desecho que la ley otorgó a las mugeres en esta razon.*

148. Y para constar desta cercioracion, no es menester mas que el Escrivano lo testifique en el mismo instrumento, sic Greg. Lop. in dict. l. Verb. *Savadora,* & Verb. *renunciando,* Ant. Gom. tom. 2. variar. cap. 13. ex num. 17. Padilla, in l. fin. C. de Ser & facti ignorant. ex num. 7. ad 10. Matienz. in l. 9. gloss. i. n. 4. tit. 3. lib. 5. Recop. Y omitiendo la question de si es preciso que sea jurada la cercioracion que respecto de las obligaciones del marido, no es necesario, aunque si, respecto de las de los estranos, lo easencia, d. Padill. ubi *supra*, num. 10. & Matienz. d. l. 3. gl. 1. num. 1. Gutier. de iuram confirm. 1. p. capitulo.

149. No repeató el Abogado, en que Doña Elvira en esta Escritura renuncio estas leyes de su favor, y que dellas lo hizo lavidora el Escrivano, de cuya cercioracion da fe. ibi: *Renunciamos las leyes de nuestro favor, y de general. Y en especial, yo la dicha Doña Elvira de Cardenas el año del Vileyanio Emperador Justiniano, Senatus Consultus, Toto, y Partida antigua, y nuova constitucion, y las demias del favor de las mugeres, de cuyo efecto he sido avisada por el presente Escrivano, que dicho dñe fel, y como lavidora dellas, las renuncio, y aparto de mi favor, y por ello, y por ser casada, y menor de 25. años, aunque mayor de 16, juro por Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz, que hago en forma de derecho de aver por firme esta escritura, y de no ir ni venir contra ella.*

150. Con la limitacion de renunciaci'on referida queda

respondido, y aun no se necessitava della en los terminos deste pleito, porque no comprende el beneficio del Velyano á la muger, que por librar al marido de captivario es su fiadora, y es texto expreso de la ley penalt. & ultim. C.ad Senat. consult.

Vellej. I. 15. cap. 11. que libra al marido de su captivo.

Decuya decisior, saca legitima consequencia,  
151 Baeza, de inope debit. cap. 3. num. 18. que no es menos loable en la muger librar á su marido de sus acreedores, que redimirle del captiuero sus palabras son, ibi: *Liberare autem. maritum à potestate creditorum, non minorem, favorem meretur, nec minus laudabile est, quam redimire eum à potestate hostium, duriora enim sunt viae ulæ, & durior est carcer, & non capiuntas.*

Ni se comprehende en aquella prohibicion las obligacioes de fiadora, que proceden de caula pia. Tiraquell. de privil. piæ caulæ, prænil. 113. & in prefat. eiusd. tract. num. 13. Each. decis. 237. ibi: *quod autem dist. Julia. uxor intercessit propria cauſa dicebatur non debere dubitari, ex quo promissionem fecit pro exoneratione conuentæ. & animæ defuncti sublebantur, ut dicit textus in auth. nt. vt cum de appellat. cognosc. §. si unum ex prædictis versu, occasionem, collat.*

153 Esta opinion la prueba bien Gratian. tom. 4. discept. 669. in fin, negando el beneficio del Velyano á la muger que por exonerar el alma de su marido se obligó á pagar sus debitos, y Lara de Capell. lib. 1. cap. 22. ibi: *Ad eundem modum si mulier obliquetur pro debitis viri defuncti ad exonerationem eius conscientie non iubatur Velyano, ita tradit in termipis, Caval- lus, conf. 2. num. 2. & 3. & in omni pia caula, Romanus, authent, si si mulier. num. 20. C.ad leg. falcid. & l. scindum, num. 30. infra. Socin. reg. 310. vers. privileg. piæ caueæ, in 3. privil. Calcan. conf. 13. num. 4. vers. prima.*

154 Esto se infiere aun quando Doña Elvira se considerara obligada por pagar deudas de su marido, y fiadora por redimirle de la vexacion de vna carcel por ellas, pero no es así, porque como se ha manifestado el no tenia deudas algunas que pagar, antes si caudal considerable suyo, pero no bastante para quedarle con tienda; y pagar tantas deudas contrahidas por los padres de su muger, y para ella consta tomó este censo, y en su obligacion lo confiesa la misma Doña Elvira, conque ella era

era la obligada á pagarlas, como heredera, que ya era de su madre.

155 Y no pudiendo serlo, sino baxadas ellias en lo que quedasse, que era nada, por exceder estas al caudal, como queda demostrado) y en este conocimiento por su declaracion num. 56. confesado le era vil el obligarle á este censo, pnes con el, y con lo que sumarido suplió de su caudal, las pagó sin poner ella nada del suyo, que no lo tenia, ni dote, y poco merecio cumplir con esta obligacion de heredera, como mereciera con de su caudal, si lo tuviese el pagar las deudas de sus padres, ó vivos, por el cautiverio de vna carcel en que les pudieran poner sus Acreedores, ó muertos por susfragio, y exoneracion de sus conciencias conque fueran gravados.

156 O por su marido de librarse de sus acreedores, y que no quebrase perdiendo el credito, aun quando le considerase obligado por deudas propias, y no por agenes, como lo eran las de sus padres; este si tuvo verdadera caridad en lo que obró, y verdadero amor si lo hizo por ella cargandose de tantas obligaciones en mantenerla, y a sus padres, con tanto trabajo, y peligros de sus navegaciones, y fue prudente en la disposicion conque lo ejecutó quedandole con tienda, y casas, y con credito.

157 Supongase que las deudas de sus padres no se hubiesen pagado, Doña Elvira como su heredera no estubiera obligada á pagarlas, el caudal de su herencia equivaliera á ellas? Y a te ha visto que no. Quedarale el caudal de la tienda, vienes, muebles, semovientes, plata, joyas, y galas de que se ha valido en cumplir con su conciencia? quien lo duda que no? pues q. perjuicio se le siguió entonces quando se obligó al censo del Convento, ni aora el que le pague de los bienes de la misma herencia, quando este censo está subrogado en aquellas deudas, que con el se pagaron, pues sino lo estubiesen entonces, aora se avian de pagar con ellos. Ha negado que eran ciertas, y legitimas? no lo ha alegado, antes si en sus declaraciones, como en la misma Escriptura antes confessadolo.

158 Asentando esto por constante de los autos, se infiere, que no pagandole al Convento con su dinero, Doña Elvira quedaria mejorada, y utilizada porque se hallaria con las deu-

das de sus padres, pagadas libre de las obligaciones de ellas, con-  
dano, y perdida del Convento, que es contra la equidad natural,  
de que *nemo coniunctura alterius locupletetur*.

159 Conto en semejante caso, docet, Larrea, allegat.

Fiscal. 35. num. 18. dando la razon, ibi: *Et fundamentum huius  
regulae est ut qui locupletior factus remaneat obligatus, l. natura-  
iter, S. ultimo, ff. de condit. indebiti. l. 3. S. Pupillis, ff. de negotijs, l. fu-  
riosus, ff. de obligat. & attio, l. 3. in principio ff. de iommadat. l. 1. S. in  
in pupillum, ff. de positi. l. pupilli, ff. de solut. l. quamvis, S. ult. ad Ve-  
neianum. l. ult. Cod. de usu cap. pro emptore, quia nemo cum alterius  
iactura debet locupletari, l. nam hoc natura ff. de condit. indebiti, l.  
bonafides 50. ff. de actionibus empti, l. iure natura, 206. de regulis  
iuris, cap. locupletari de regulis iuris, lib. 6. l. 17. tit. 34. partit. 7. &  
tunc dicitur obligationem utilem esse, & mulierem factam locuple-  
tem, quando aliquid (illius obligationis causa) adquisierit, quod bo-  
na eius augeat. l. confundo, 31. S. servum, ff. si certum petatur.*

160 Y en este caso aunque la obligacion fuese meti-  
culosa se debia mantener, y no anular, y dà la razon, d. Larrea,  
num. 17. antecedente, ibi: *Sed etiam ex tacita quae resultat ex viti-  
tate quam ex contracta percepit, qui metum allegat, quia potius  
volens quam coactus quis facere videtur, quod ei vtile, ut notatur  
communiter, per text. ibi: in l. cum te 2. Cod. de his, qua vi. Innocen-  
tius, in cap. diversis de Clericis coniugatis, ex Bartholo, & Nicolao  
de Neapolis. Et tractio Verbi præsumitur factum, num. 5. & licet  
in aliqua parte actus meticulous nosceret, tamen si generaliter utili-  
tatem ex eo precepit sustinebitur propterea, ut ex l. 61. Tauri tenuer-  
unt. Guitieri, practicar. lib. 2. quaest. 29. num. 4. Cevall. Commun.  
quaest. 27. num. 29. pt. 4. Gamma, decif. 250. num. 4. Stephan.  
Gratian. 1. tom. difc. pt. C. 108. num. 13. Gasp. Thalear. decif. 223. ad  
num. 13. ad finem. & quaest. forens. 51. num. 18. & explurib. Velsaci  
de privilegijs pauper p. 1. quaest. 48. num. 9.*

161 Y por la misma razon, aunque no hubiese toma-  
do este ceso para la baga de las deudas de sus suegros, sino pa-  
ra sus alientes, y de su mujer, o conservar su hacienda, y en  
todo como fiadora Doña Elvira no podia valerse de la prohibi-  
cion del Velzeyano que no comprehende, antes si exceptua este  
caso. Palec. Publ. in Rubr. de donat. inter virum, & uxorem, S. 66.  
num. 6. Mathez, in l. 3. tit. 2. gloss. 7. num. 5. Areval. in L9. tit. 3.  
gloss.

glos. i. rum. 31. lib. 5. Recop. Gutier. de iuram. l. p. cap. 53. à num. 2. &  
lib. 2. præst. que est. 26. num. 3. & 4.

162 Y generalmente en las cosas necessarias, o utiles  
á la muger, ó para la paga de sus deudas, si se obliga con el mari-  
do no le vale el Velezano, ni los demás remedios para escusarse  
de la obligacion, docet, Aut. Fab. lib. 4. tit. 21. disquit. ibi: *inhuma-*  
*num certe fit fame perire nemine hant dubie cum ea contracturo, si*  
*vis ita constituatur, ut ei non licet se, suaque obligare in causam*  
*ad eam non solum utilem sed etiam necessariam.* l. 28. tit. 11. & 49. p.  
3. l. 15. tit. 2. p. 4. Afflict. decis. 336. n. 6. & alij plures per, Mogollon  
de Metu, cap. 12. num. 26. & Cabreros, lib. 1. c. 10. num. 5.

163 Y no es menester ver mas, que la decision expresa  
de la ley, si pro aliquo 21. ff. à Senat. Villeian. ibi: *Si pro aliquo mu-*  
*lier intercessit sed in rem eius, quis acceptum est, pertinetur exceptio*  
*Senat. Consult. locum non habet quia non fit pauperior.* l. si. Domino,  
§. eff. eod. Reparese en la razon del texto, y si Doña Elvira por  
la deute cedula quedó mas pobrte, y deteriorado su caudal, pues  
aun dudo; que con el dinero del no se hubieran pagado las  
deudas de sus padres ella avía aora de pagarlas, y siendo de Mercaderes  
equi mas crecidos interces; que de los reditos del censo, y  
si lo gastó en conservar su tienda della sea valido aora, y si en sus  
alimentos, y de sus padres curarlos, y enterrarlos, todo ha redundado  
en su utile.

164 Conque ya queda respondido á su nueva replica,  
sea bien, limitando su doctrina de prohibicion tan general, ó ya  
no comprendiendose, ni aplicado ser del caso de este pleito, y  
aunque en ello se aya dilatado este papel, servirá para ser mas  
breve en satisfacer á las demás opiniones, que haze su Abogado.

165 Y á la indoracion por la lesion enormissima  
que supone intervino en la obligacion, se responde, con lo refe-  
rido de no aver llevado dote para quedas en ella indorada, con  
la paga de este censo, ni aora, ni quando se otorgó la imposicion,  
considerarle herencia de sus padres, quando sus deudas excedían  
al valor de su caudal, y precisamente como su heredera estaba  
obligada a pagarlas, y por averlo hecho ella, como su marido  
con este censo no puede alegar lesion, ni miedo, ni aun proba-  
dole la valoria, quoniā, id fecit, quod facere omni iure tenebatur, si  
es la razon que dà la ley. i. infin. ff. *Ne quis eum, qui in ius vocatus,*

*l.3. ff. quod Metus trans. Eleganter docet Joan. De quer. lib.  
1. disert. iur. & decif. dist. 9. n. 4.*

166 Ademas que aun suponiendo que biese dote, ó herencia el remedio de la indotacion es exorbitante del derecho comun, y odioso, y solo lo induce en los DD. quando con la lesion enormisima concurre miedo en la obligacion, Fontan. 2. tom. de p. 1. nupt. claus. 7. Glouf. 2. p. 5. & 6. & 7. num. 7. Surd. conf. 395 num. 29. D. Castill. lib. 3. corid. cap. 1. num. 155. cumplirib. Ant. Thesaut. lib. 1. quæst. forens. q. 51. num. 29. Y esta probado, que en Doña Elvira no cayó nunca, ni aun el miedo reverencial respecto de su marido, porque este era el que la temia, y reverenciable.

167 Y si supone en esta instancia su indotacion, y lesio enormisima, como no se acordó de la en la primera, ni alegó, ni articuló, ni probó, si solo que tenia pagados en su cumplimiento los reditos, de que protestó presentar las cartas de pago, y que constaba por ellas ser corta la cantidad que debia, y despues de estar casi passado el termino de prueba, dexó esta excepcion de pago, y opuso la de que la obligacion era nula por su parte por el miedo, conque la otorgó, y lo era tambien por la de su padre por su demencia, y que por ella era nula la Escriptura de la Administracion de su hacienda, que dió a su matido, en que se fundava la parte que se le gravó della (que fue muy independiente esta de aquella Escriptura, como se ha referido.)

168 Ni como de tal demencia se acordó en aquella instancia hasta despues de mas de vna año que se comenzó, no valiendose, ni alegando tal excepcion, como se ha referido? Y en lo otro, si aora lo juzga tan importante à su defensa, como tanto tiempo estubo sin proponerla? y si le aplica lo que dice el texto del cap. 1. de frigid. & malefic. ibi: *Cur tandi tacuisti.* y de la ley *Siquis fortis. 1. ff. de paenit.* ibi: *Hec enim debebat rem tam magnam tandi reticere.* Roman. conf. 169. num. 3. Afflict. decif. 13. n. 22. Menoch. lib. 2. præsumpt. 91. num. 1. Cravet. conf. 28. num. 6. Caffrenf. conf. 282. num. 3. Ossias. decif. 117. n. 9. Moto sc. respons. 17. n. 28.

169 De que resulta la variedad, legib. inimica. Conque D. Elvira se defiende como de supuestos tan contrarios, q' quedan referidos, porque bastava para no ser oyda, y por ellos ser conocida la fiction de todo lo que propone.

170 Y dado que su obligacion, deste Censo, padeciera algu-

alguna nulidad, se avia sanado purgandela con tantos actos de pagas de sus reditos, que hizo en su observancia, y ratificacion, *qua casu metum purgari, & allegari non valere*: dice el texro, iu.l. 2. & 4.C. quod met. caus. cap. 1. infin. de his quae, vi*iuncto*, Menoch de praesumpt. lib. 3. praesumpt. lib. 3. praesumpt. 126. P. Sanch. de matrim. lib. 4. disp. 18. & alij per Tuschus, d. V. e. b. metus, concl. 214. & per Farinac dict. Verb. metus, p. 136.

<sup>171</sup> Que Doña Elvira en ausencias de su marido, y despues de la noticia de su muerte hiziese diferentes pagamientos al Convento, y a su Mayordomo en su nombre de los reditos de su censo, lo tiene confesado en este pleito en alegatos y en la declaracion que hizo en el en. 4. de Marzo de 1688. dice, ibid: *Dixo, que es verdad, que despues de aver tenido la declarante noticias de aver muerto el dicho Pedro Amparans su marido, le pagó la declarante al Licenciado Francisco de la Cruz, Presbytero Mayor domo del Convento, y Religiosas de Santa Maria desta Ciudad, por cuenta de los coridos del tributo, que consta por el pleito de concuso de Acreedores, que sigue contra sus vienes, y los del dicho su padre, por ante mi el Escribano, en virtud de la scriptura que está prefistada en ellos, cien pesos de á ocho reales, plata cada uno por una vez, y antes durante la ausencia del dicho su marido en el tiempo po de su viaje, en que murió, le pagó otras diferentes partidas por quen no por cuenta de los coridos del dicho tributo, así en ropa como en dinero decontado que le dio, lo qual le dio Luis Sanson, que asistia en dicha tienda de orden de la declarante, deq tiene recivos, que en su tiempo los manifestará.*

<sup>172</sup> Y por no alargar mas este informe, se omite sobre la fuerza del juramento confirmatorio mouer dudas por el que intervino en la obligacion deste censo, y que no se puede contra ella alegar miedo, ni indotacion, & licet tam alleget, & mulier remaneat indotata abhuc contractus firmitatem debet obtinere. D. Larrea, alleg. 35. num. 26. & 27. Marilcot, lib. 1. var. cap. 43. num. 13. & lib. 2. cap. 15. à num. 13. Porque queda ya demostrado que D. Elvira no se debe considerar como fiadora de su marido, ni comtal pago con esta obligacion, deudas suyas, sino las de sus padres.

<sup>173</sup> Pero no se puede dexar de advertir que intervinieron en esta obligacion por Doña Elvira dos juramentos, uno

conque ante el Escrivano la otorgò de que tiene presentada relaxacion, y otto de la declaracion, inserta en ella, que hizo ante la justicia, y queda referida num. 96. de estar en tu libertad, y con ella confessado la tenia para tu otergamiento, como la necessidad, y utilidad q se le segria de imponer a censo 400 reales, y tomarlos de quien se los quisiese dar (que entonces no havia ni el Convento, o otra persona los daria) pidiendo la licencia para ello á la misma justicia, y deste juramento no ha pedido, ni presentado absolucion.

174 Y por esta razon tampoco podia ser oyda Doña Elvira, respecto deste juramento, como ninguno, aunque alegante, per vim, aut mitum extortum fuisse, P. Molin. de just. & iur. I. tom. tract. 2. disp. 149. num. 4. Piasetus, in prax. Episcop. 2. p. cap. 4. porque ha incurrido en la penade perjura.

175 Y por este juramento que hizo ante la justicia se excluye, y no puede alegar miedo, ni lesion en la obligacion, D. Latrea, allegat. 3. num. 12. cumplirib. Cesar. Car., resolut. 139. n. 4. Bichius, decif. 472. n. 24.

176 Resta solo el preferir en la graduacion el Censo del Convento, aunque posterior impuesto el año de 72. à el del de la Capellania de Balthasar del Hoyo anterior del año de 69. como lo està por la sentencia de la Justicia de Cadiz, y su Acoplamiento, y por la misma causa conque en ella se motivó la preferencia, parece se le debe dar, y que lo es legitima la de no aver el Albacea del dicho Balthasar del Hoyo impuestolo con licencia de la Justicia Real, ni Eclesiastica, porque el riesgo sera por su cuenta, y contra el, y sus bienes, y en lo que no tubiere cauimiento á la Capellania se le dexa reservado su derecho en dicha sentencia.

177 Como tambien por no averse obligado Doña Elvira, y su marido, y los vienes de su Padre dementado, à él con la solemnidad de licencia judicial, é informacion de utilidad, que precedio para la imposicion del Censo del Convento que le debe valer, para preferirle aunque posterior, como tambien por no constar, que en observancia del Censo desta Capellania, se ayan pagado sus reditos, antes si D. Elvira en su declaracion que de pedimento de su Capellan hizo en 20. de Julio de 88. negado averlos pagados, porque no ay ratificacion de actos de

pagas

pagan que la induzgá, ni se han articulado, ni probado, como lo ha hecho el Convento, y que está en la posesión de cobrar el suyo.

178 De que resulta la firmeza del Censo del Convento, y la obligacion, que á el tiene Doña Elvira, y sus bienes, y los de sus Padres, y marido, sea considerandola, como heredera de ellos, ó de su marido, que lo es sin beneficio de inventario. *Etiā ultra vires hereditarias*, ó sea por su propia obligacion, ó por el derecho que tiene de ser acreedora la herencia del dicho sumario á las de sus padres por las cantidades de deudas, que por ellos pagó, como de los alimentos de tantos años, que les dió, curacion de sus enfermedades, y gastos de sus entierros, y demás personas de su casta, y familia, parece debersele á la dicha, condenarle en costas, como injusto litigante, y en la pena de perjuicio, como tambien en las cantidades, que constan de los Autos, ha cobrado de los inquilinos de las casillas estando embargadas, y en Administración deste concurlo, arrendando algunas; y ade mas induciendolos, á que jurassen falso, diciendo, que tenian pagado anticipadas algunas cantidades, dandoles en confiança reactivos dellas. Todo lo qual consta de sus declaraciones, que hicieron de pedimento del Administrador. Y tambien consta de la que ella hizo sobre lo referido, de que se manifiesta mas su atrevido natural, como las ficciones de supuestos, y excepciones ineficaces, ó inutiles de que se ha valido; Y assi lo espera el Convento, *Salva in omnibus tanti Præsidus, gravissimique S.D.C.*

20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100